

Análisis sobre la industria de hidrocarburos en el piedemonte amazónico

Caso Putumayo

María Camila Cristancho

Laura María Montaña



**Análisis sobre la industria de hidrocarburos
en el piedemonte amazónico: Caso Putumayo**

Primera edición: noviembre 2019

Derechos Reservados

- © Asociación Ambiente y Sociedad
- © María Camila Cristancho
- © Laura María Montaña

Desarrollado en el marco del proyecto “Construcción de un observatorio sobre inversiones, actores económicos, y derechos humanos sobre el territorio amazónico colombiano, con énfasis en el sector extractivo para desarrollar acciones de incidencia”.

Producción editorial

Ediciones Aurora

Diseño Portada

Leonardo Suárez

ISBN: 978-958-5402-37-9

Impresión

Editora 3 LTDA

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Contenido

1	Análisis Territorial.....	6
1.1	Delimitación geográfica e impactos ambientales.....	6
1.2	Definiciones	7
2	Problemas socio ambientales de la industria de hidrocarburos en la Amazonía	11
2.1	El incumplimiento de los fallos judiciales	11
2.2	La ausencia de entes de control en los procesos entre la empresa y la comunidad.....	12
2.3	Desconocimiento de la presencia de comunidades por parte del Ministerio del Interior	15
2.4	Continuación de la consulta, incluso cuando la comunidad expresa de manera reiterada que no quiere el proyecto en sus territorios.....	19
2.5	Desconocimiento de la comunidad acerca del alcance de las acciones legales.....	22
2.6	Vulneración del derecho al acceso a la información pública por parte de las entidades estatales	28
3	Análisis Empresarial.....	31

Anexos

Anexo 1. Fichas de casos – estado actual de bloques petroleros y pueblos indígenas	35
Anexo 2. Tablas – Proyectos de Hidrocarburos en Caquetá y Putumayo	57
Anexo 3. Número y ubicación de resguardos indígenas	61
Anexo 4. Diagrama PBC	67
Anexo 5. Tabla derechos de petición enviados.....	68
Bibliografía	71

Con el Análisis sectorial de la industria de hidrocarburos en la Amazonía colombiana, se pretende evaluar la influencia empresarial en los departamentos de Caquetá y Putumayo. Para llevar a cabo este análisis, se tomaron como objeto de estudio los casos de tres bloques petroleros: PUT-1, PUT-12 y PUT-14; todos ubicados en el departamento del Putumayo. En la primera sección del informe, se realizará un análisis territorial en el que se presentarán las razones por las que se escogieron los departamentos de Caquetá y Putumayo para el análisis del sector de hidrocarburos. Lo anterior, con el fin de demostrar la pertinencia de estos departamentos para la evaluación del impacto de las dinámicas petroleras sobre el territorio y las comunidades. En la segunda sección, se presentarán los problemas transversales que se identificaron con base en la revisión y el análisis de los tres casos mencionados. Para esto, se tomarán como referencia las fichas de cada caso, anexas al final del presente documento. Finalmente, en la tercera sección, se presentará un análisis global de las empresas de hidrocarburos que se encuentran en estos departamentos.

1 Análisis Territorial

1.1 Delimitación geográfica e impactos ambientales

El análisis sectorial de la industria petrolera en Colombia se hará a partir de la información y las cifras de los departamentos del Caquetá y Putumayo, ambos pertenecientes a la Amazonía colombiana. La selección de estos dos departamentos se fundamentó en tres razones principales: 1) La cantidad de bloques petroleros en el territorio, 2) el aumento de la deforestación, y 3) la presencia de comunidades indígenas. El primero de estos puntos está relacionado con el número de proyectos de explotación y exploración de hidrocarburos que actualmente tienen lugar en ambos departamentos, así como en la cantidad de área disponible que ha delimitado la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) para futuros proyectos. Como se puede ver en la tabla del Anexo 2, en el Caquetá hay 20 áreas disponibles, 19 proyectos en fase de exploración, y un bloque en explotación; para un total de 40 proyectos de hidrocarburos. En el caso del Putumayo, encontramos 17 áreas disponibles, 27 proyectos en fase de exploración y 10 bloques en fase de explotación; para un total de 54 proyectos. A partir de esta información, se puede concluir que la región norte de ambos departamentos ha sido seleccionada por la ANH como una zona con alto potencial petrolero, debido a la cantidad de áreas disponibles y de proyectos de explotación que se están desarrollando en este momento en el territorio.

La segunda razón está relacionada con el aumento de la deforestación y el avance de la frontera agrícola que se ha presentado como resultado de este fenómeno. De acuerdo con el IDEAM, el 81% de la deforestación del país en el 2017 estuvo concentrada en seis departamentos: Caquetá, Putumayo, Guaviare, Meta, Chocó y Antioquia. De estos departamentos, Caquetá es el que contó con el mayor número de hectáreas deforestadas, al registrar 60 373, mientras que Putumayo se posicionó en el quinto puesto con 13 070 hectáreas.¹ Según afirma el IDEAM, las siguientes son algunas de las principales causas de la deforestación: la praderización, los cultivos de uso ilícito, la infraestructura de transporte, la extracción de minerales (ilícita), la

1 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, IDEAM, Visión Amazonía, Corazón de la Amazonía, Forests 2020, Programa ONU – REED. Resultados Monitoreo de la Deforestación 2017. Consultado en: http://www.ideam.gov.co/documents/24277/72115631/Actualizacion_cifras2017+FINAL.pdf/40bc4bb3-370c-4639-91ee-e4c6cea97a07

ganadería extensiva y la extracción maderera.² En el caso puntual del Caquetá y el Putumayo, las zonas de estos departamentos en las que se presentan los mayores focos de deforestación coinciden, en algunos casos, con la ubicación de los bloques petroleros PUT-1, PUT-14 y PUT-12. El desarrollo de proyectos de extracción de petróleo ha traído consigo el desarrollo de infraestructura, lo que ha aumentado las cifras de deforestación. Siendo así, se puede afirmar una correlación entre las causas de deforestación identificadas por el IDEAM, y mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Finalmente, la presencia de resguardos indígenas en los departamentos de Caquetá y Putumayo es un factor fundamental que debe tenerse en cuenta para entender el impacto del sector hidrocarburos en ambos departamentos. En la tabla del Anexo 3 se pueden ver los resguardos indígenas presentes en Caquetá y Putumayo, junto con la información correspondiente a los bloques petroleros ubicados en el piedemonte amazónico.³ Entre ambos departamentos hay 56 resguardos indígenas que se traslapan con 30 bloques petroleros. De estos, 5 bloques se encuentran en el Caquetá y 25 en el Putumayo, a partir del estudio de los casos de los pueblos Siona e Inga, se identificarán los conflictos que han surgido como resultado de la presencia de la industria petrolera en esta región.

1.2 Definiciones

Antes de realizar el análisis de las problemáticas, es importante definir y aclarar algunos conceptos que serán utilizados con frecuencia a lo largo del documento:

Consulta previa: La consulta previa se entiende como un derecho fundamental cuyo fin es la defensa de los pueblos indígenas, a través de la eliminación de las exclusiones históricas a las que estos han sido sometidos. Establece un modelo de gobernanza en el que la participación es una condición indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos e intereses de las comunidades, razón por la cual tiene un carácter irrenunciable

2 Ibídem.

3 Respecto a esta información es importante aclarar que la misma fue obtenida de las fuentes oficiales del IGAC, el Ministerio del Interior y la ANH. Sin embargo, se pudo evidenciar que la misma no se encuentra totalmente actualizada. Falta información respecto a la presencia de ciertos resguardos indígenas y de algunos bloques petroleros que fueron adjudicados en el 2017 por parte de la ANH.

y crea obligaciones tanto para el Estado como para los particulares. Este derecho implica que las comunidades deben ser consultadas acerca de cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y los motivos en los que se fundamenta una determinada medida, pues esta incide o incidirá en las dinámicas de la comunidad. De manera general, se puede describir el procedimiento de la siguiente forma: en el proceso de consulta previa la empresa es la encargada de explicar el proyecto, las acciones que se llevarán a cabo y los impactos a los resguardos indígenas. Luego de llevar a cabo diálogos con las comunidades de manera horizontal, es decir, que ambas partes se encuentren informadas y libres para negociar, se busca generar acuerdos- con mediación del Ministerio del Interior- entre la empresa y la comunidad. Los compromisos adquiridos deberán ser respetados a lo largo de la ejecución del proyecto.⁴

PBC: Los programas en beneficio de las comunidades (PBC) son las inversiones sociales obligatorias que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, en el marco de los contratos y convenios suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH. Con su ejecución se busca fomentar, entre otras cosas, el desarrollo humano y la reducción de la pobreza extrema en Colombia.⁵ Como parte de sus programas de responsabilidad social, son las empresas las que deben diseñar estos proyectos, con el fin de garantizar inversión social en el área de influencia directa del proyecto.⁶ Esta inversión debe corresponder a una suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del programa exploratorio, y a su vez debe incluir un Mínimo y un Adicional; producto de un eventual Programa Exploratorio Posterior y de Evaluación. También incluye el uno por ciento (1%) de la cuantía del programa anual de operaciones de todos los campos comerciales del área o áreas en producción, durante el período correspondiente.⁷

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-123 del 15 de noviembre del 2018. M.P: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

5 ANH, *"Guía para la gestión de los PBC con enfoque de desarrollo humano y reducción de la pobreza extrema en Colombia"*, 2014, Bogotá. Consultado en: <http://www.anh.gov.co/Seguridad-comunidades-y-medio-ambiente/Documents/Gui%CC%81a%20Metodolo%CC%81gica%20Interactiva%20PBC.pdf>

6 En el Acuerdo No. 5 del 2011 la ANH adopta "los parámetros para la realización de Programas en Beneficio de las Comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los contratos de Exploración y Producción de hidrocarburos".

7 Art. 80 del Acuerdo 2 del 2017, de la ANH, mediante el cual se establecen las reglas para la asignación de áreas y criterios de contratación en el sector hidrocarburos.

La ANH recomienda que los PBC se planifiquen y se desarrollen de manera diferenciada en las fases de exploración y explotación de los proyectos. En fase de exploración y en contratos TEA, los PBC deben estar dirigidos a la construcción de infraestructura educativa y de salud, al fortalecimiento de capacidades económicas y de seguridad alimentaria, y al fortalecimiento institucional y anticorrupción. En el caso de la fase de explotación, los PBC deben estar orientados a generar un desarrollo local y regional, y a fomentar la capacidad económica de los territorios.⁸ A través de estas iniciativas, el Gobierno colombiano busca aumentar su legitimidad y la de las empresas, al mismo tiempo que busca mantener activa la industria petrolera colombiana.⁹ Los conflictos socioambientales que actualmente tienen lugar en las regiones en las que se desarrollan proyectos extractivos, han obligado al Gobierno Nacional a desarrollar programas que retengan y fomenten la inversión privada. Estos, a su vez, están acompañados de incentivos jurídicos, económicos y tributarios.¹⁰

Licencia ambiental: La licencia ambiental, de acuerdo al Art. 3 del Decreto 2820 de 2010, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que pueda producir un deterioro grave de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, y/o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Adicionalmente, obliga al beneficiario de esta licencia a cumplir los requisitos, términos, condiciones y deberes que la misma establezca con relación a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. En materia de hidrocarburos se otorga una licencia ambiental global, lo que significa que abarca la totalidad del área de explotación que se solicite. En esta

8 A manera de ejemplo, la ANH entiende como desarrollo local y regional proyectos relacionados con: erradicación de la pobreza, saneamiento básico, rehabilitación, protección y conservación del medio ambiente, etc. En cuanto a las capacidades económicas locales y regionales, la ANH sugiere proyectos relacionados con el fortalecimiento de cadenas productivas, la ejecución de proyectos MDL y REDD, cooperativismo en asociación agropecuaria, entre otros. <http://www.anh.gov.co/Seguridad-comunidades-y-medio-ambiente/Documents/Gui%CC%81a%20Metodolo%CC%81gica%20Interactiva%20PBC.pdf>

9 *El Tiempo*, "Producción de crudo al alza, pero es menor que la deseada", 19 de abril de 2019. Consultado en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/produccion-de-petroleo-en-colombia-aumento-en-primer-trimestre-351544>

10 En el caso de los PBC, los lineamientos construidos por el Ministerio de Minas y por la ANH incentivan a las empresas a generar espacios de diálogo con las comunidades directamente afectadas por el proyecto, para poder construir conjuntamente los programas que ejecutará la empresa. Sin embargo, este tipo de espacios no son obligatorios para la empresa o para la ANH, y debe ser la misma comunidad la que los solicita.

se encontrarán todas las obligaciones ambientales que tendrá la empresa por el desarrollo del proyecto, y se otorgará por la totalidad de la vida útil del proyecto. Para los proyectos de hidrocarburos, las licencias siempre son obligatorias en la fase de explotación. En cuanto a la fase de exploración, las siguientes son las cuatro situaciones en las que se requiere la licencia: en el caso en el que sea necesaria la construcción de vías (si estas se encuentran por fuera de los campos de producción existentes), si es necesaria la construcción de instalaciones para la exploración, si se desarrolla infraestructura de almacenamiento, o si se construye y/u opera una refinería (Art. 8 del Decreto 2041 de 2014).

EIA (estudios de impacto ambiental): Son los estudios realizados por la empresa para entregar ante las autoridades ambientales, junto con la solicitud de licencia, para que se evalúe la viabilidad del proyecto. En ellos se identifican los impactos ambientales, técnicos, sociales y económicos del proyecto. El estudio de impacto ambiental (EIA) determina las afectaciones a las que se verán sujetos los habitantes del territorio. Siendo así, a partir de este estudio, las empresas deben generar canales de comunicación con la comunidad, y llegar a acuerdos con las personas potencialmente afectadas por el proyecto. Dichos acuerdos pueden traducirse en medidas compensatorias, de mitigación y/o resarcimiento. De acuerdo con la normatividad ambiental, la ANLA puede convocar a audiencias públicas ambientales en el marco de la evaluación que debe hacer para cada proyecto. Esto abre la posibilidad de que las comunidades se informen y participen en la decisión final que tome la ANLA. Cabe mencionar que la generación de estos espacios no es obligatoria para las empresas ni para las Entidades Públicas. Por el contrario, en la mayoría de los casos es la misma comunidad la que los solicita. Además, los resultados de estos escenarios de participación no son vinculantes para las instituciones, lo que se traduce en que la decisión final puede no incluir la posición y las expectativas de la comunidad.

Concepto Técnico: Evaluación de los estudios por parte de la autoridad ambiental. En este se determinan, de acuerdo a lo encontrado en el EIA, las obligaciones ambientales, socioeconómicas, y técnicas que tendrá la empresa frente al proyecto.

Resolución: Acto administrativo mediante el cual se expide oficialmente la licencia ambiental. Este contiene los hechos que llevaron a la expedición de la licencia, un recuento de la evaluación del estudio de impacto ambiental y las obligaciones que le impone la autoridad ambiental a la empresa. Las acciones que se quieran llevar a cabo en contra de la licencia deben hacerse con base en la resolución.

2 Problemas socio ambientales de la industria de hidrocarburos en la Amazonía

A partir del estudio del estado actual de los bloques petroleros PUT-1, PUT-12 y PUT-14, los cuales están afectando el territorio sagrado de algunos resguardos indígenas de los pueblos Siona e Inga, se identificaron algunos problemas transversales sobre los cuales se ahondará a continuación, con el fin de analizar y evaluar el impacto que tiene el sector de hidrocarburos en la Amazonía.

La siguiente es la estructura del estudio de caso: 1) identificación del contexto de la comunidad, teniendo en cuenta su origen y su composición; 2) delimitación del Bloque Petrolero, lo cual implicó distinguir los resguardos afectados y la empresa involucrada, y reconocer a su vez los conflictos socioambientales que han surgido entre estos actores; 3) revisión de los procesos y medidas que ha tomado la empresa para mitigar los impactos frente a la comunidad, particularmente las provenientes de las consultas previas y de los programas de beneficios de la comunidad (PBC); 4) análisis del proceso de licenciamiento ambiental de los proyectos de hidrocarburos junto con las obligaciones socioambientales de las empresas a partir de las licencias ambientales; y finalmente, 5) examinación de las medidas legales tomadas por las comunidades para proteger sus derechos individuales y colectivos.

Los siguientes son los principales problemas identificados:

2.1 El incumplimiento de los fallos judiciales

Se observó que, ante la existencia de fallos o pronunciamientos judiciales que buscan proteger a las comunidades de las omisiones y/o vulneraciones de las empresas y de las instituciones estatales, hay un reiterado incumplimiento frente a las medidas decretadas por los jueces. En los casos del PUT-12 y del PUT-1, la comunidad ha sido enfática en afirmar que las vías de hecho (manifestaciones, bloqueos, etc.) son los mecanismos idóneos para detener los proyectos en su territorio, y para que las instituciones estatales tomen acciones reales y contundentes para garantizar sus derechos, y las obligaciones dictadas por el juez. Lo anterior ha llevado a que las medidas legales no se tomen como una efectiva protección de los derechos, sino como una carta de protección para las vías de hecho, las cuales terminan siendo el único medio

efectivo para la materialización real de sus derechos. Si bien las herramientas jurídicas son una garantía para las comunidades, se ha comprobado que la orden del juez es insuficiente para proteger a la comunidad, dado que hay un desinterés por parte de los distintos actores por acatar las órdenes. Uno de los vacíos existentes que permite este incumplimiento es la ausencia de entidades de control y seguimiento, así como la omisión e invisibilización de las peticiones de la comunidad. Al no ser visible para las entidades estatales el incumplimiento de la empresa –debido a que estas “suspenden” sus actividades hasta que se realicen los procesos de consulta o hasta que se levanten las medidas legales– no existe un seguimiento real a lo que está sucediendo en el territorio.

Son reiteradas las denuncias realizadas por las comunidades frente a la continuación de los proyectos petroleros, aun cuando existen medidas restrictivas sobre la actividad de las empresas. Si bien hay unas obligaciones y actividades que emanan de las licencias ambientales cuando los proyectos son suspendidos, esta situación de incumplimiento es evidente en los casos en los que las empresas se mantienen activas y continúan con sus proyectos a pesar de la orden judicial. En el caso del pueblo Siona, el cual se ha visto afectado por el bloque PUT-12¹¹, la empresa, aun existiendo las medidas cautelares que ordenaron la suspensión del proyecto, ya se encontraba realizando la sísmica 2D para marzo de 2019, en un territorio que se encuentra en disputa en la demanda de restitución de tierras del resguardo Buenavista. Las empresas, que responden a dinámicas de un gobierno fuertemente centralista, perciben la debilidad institucional –en territorios como Putumayo y Caquetá– de tal manera que no acatan las órdenes de los jueces territoriales. Siendo así, las determinaciones judiciales no se toman con la autoridad y vinculatoriedad que realmente tienen y, en esa medida, no son garantía para las comunidades.

2.2 La ausencia de entes de control en los procesos entre la empresa y la comunidad

Teniendo en cuenta el anterior apartado, se puede afirmar que una de las principales fallas que se observan en los procesos de consulta previa -realizados o no- y en las acciones legales instauradas por las comunidades, es la ausencia de entidades de control, tales como la Procuraduría, Personería y/o Defensoría, y de instituciones garantes como el Ministerio del

11 Se puede observar el análisis completo de la consulta previa realizada al PUT-12 en el Anexo 1

Interior o las entidades ambientales (ANLA, Corpoamazonía, entre otras). Las Instituciones Estatales deberían cumplir, en estos casos, un rol que supera por mucho la mediación contractual; éstas están obligadas a constituirse como garantes de los derechos de las comunidades. La normatividad ambiental, así como el reconocimiento del derecho que tienen los pueblos de ser consultados y tenidos en cuenta en los procesos de negociación, busca, en teoría, garantizar la protección de las comunidades y de los territorios, en el escenario en el que se generen abusos por parte de las empresas. Autoridades como la ANLA (en materia ambiental), el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, tienen el deber de apoyar a las comunidades en el caso en el que los proyectos extractivos afecten el desarrollo y la estabilidad social, económica y ambiental de la comunidad. La ausencia institucional, así como el desconocimiento y omisión de las necesidades de la población, no solo es el resultado del centralismo que ha caracterizado el desarrollo político del país, sino que también refleja una clara vulneración de los derechos de las comunidades, lo que ha derivado en la fragmentación social y territorial de las regiones donde estas están ubicadas.

Es importante resaltar que el rol de las autoridades en los procesos de relacionamiento entre la empresa y la comunidad, va más allá de la vigilancia y el cumplimiento de lo acordado. Es deber de las entidades participar en los procesos de manera activa, de forma que se consoliden escenarios en el que haya una igualdad real para el diálogo y la negociación entre la empresa y la comunidad. Situaciones como el uso de conceptos técnicos, la injerencia de actores que puedan ejercer presión sobre la comunidad, o simplemente el desconocimiento de los procedimientos, protocolos y normatividad, son algunas de los factores que pueden dar paso a un dialogo asimétrico entre la empresa y la comunidad. Si bien se entiende que la mediación institucional debe ser imparcial, y debe tener como principal objetivo el correcto desarrollo del proceso, especialmente de la consulta previa, el Estado es responsable del bienestar de las comunidades. Siendo así, no solo debe garantizar la consulta previa, sino que también debe proteger y promover la totalidad de los derechos de los pueblos indígenas, incluso frente a las actuaciones de los particulares y, particularmente, de las empresas.

En el caso de los tres bloques petroleros analizados en el presente documento, se identificó que durante el proceso de consulta previa no hubo presencia de las entidades estatales; ni en la fase inicial de los proyectos, ni tampoco a lo largo de la ejecución de éstos.¹² Asimismo, al

12 Se debe tener en cuenta que se percibe la ausencia de las entidades en el caso del PUT-12, dado que es el único Bloque en el cual se realizó la Consulta. En los otros dos bloques PUT-1 y PUT-14, la ausencia se da en la falta de acompañamiento a las comunidades al exigir la realización de la Consulta a las empresas.

analizar los PBC se pudo identificar que no hay un seguimiento riguroso respecto a la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos en materia socio ambiental. En los casos del PUT-12, PUT-14 y PUT-1, las comunidades manifestaron que la empresa en ningún momento se aproximó a la población para establecer y coordinar los programas sociales que se implementarían en el marco del proyecto. Esta situación se presentó a pesar de que los contratos ya se encontraban en etapas en la que los PBC deberían estar implementándose.

Acorde a lo estipulado por la ANH, las inversiones sociales deben tener como fin el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, así como el fortalecimiento de la equidad de género, la protección de la población vulnerable, etc.¹³ Las obligaciones de los PBC, al ser una determinación contractual, no es de conocimiento general por parte de las comunidades, por lo que imponer la carga de la denuncia a éstas es desproporcionado, además de representar la vulneración de sus derechos. Es obligación de la ANH asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa. Si bien las comunidades pueden solicitar el cumplimiento de los PBC, son las entidades estatales las que deben velar por el desarrollo de los programas sociales que allí se estipulan. A partir del estudio de los tres casos (Ver Anexo: Fichas PBC), fue posible observar el desinterés y la falta de voluntad por parte de la ANH para hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones socio ambientales de las empresas, que surgieron como resultado del contrato entre la entidad y la empresa.

En materia ambiental, sobresale la dilación de las actividades de seguimiento al cumplimiento de la licencia ambiental. Es comprensible que las visitas de seguimiento y verificación que realiza la ANLA no se hagan constantemente, debido a los costos y al desgaste institucional que eso significaría. Sin embargo, en ningún lugar se establece la periodicidad con la que se harán las visitas; esto se deja a criterio de la autoridad ambiental. Lo anterior supone un problema, dado que es arbitrario el momento en el que se realizan las visitas de seguimiento y verificación a la empresa. Los periodos que hay entre visitas, ha ocasionado que algunos problemas, que pudieron haberse mitigado si se hubiesen identificado a tiempo, se complicaran o se tornaran irreversibles. Uno de los principales ejemplos de esto son las licencias ambientales otorgada al bloque PUT-1.

13 ANH, *"Términos y Condiciones para los Programas en Beneficio de las Comunidades – PBC"*. Bogotá. Consultado en: <http://www.anh.gov.co/Seguridad-comunidades-y-medio-ambiente/Paginas/Programa-en-Beneficio-de-las-Comunidades.aspx>

Dada la situación expuesta anteriormente, la Corte Constitucional ha venido estableciendo en su desarrollo jurisprudencial sobre licencias ambientales, que: “la concesión de una licencia no finaliza el proceso de protección del ambiente respecto de una obra o un proyecto que lo pueda afectar; a partir de la concesión de la misma debe examinarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones en ella previstos, por cuanto de esto depende que verdaderamente se alcance el objetivo propuesto, cuál es la efectiva protección del entorno en que la actividad tiene lugar¹⁴.” En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental y/o de los acuerdos pactados en las consultas previas, pueden ocasionar que se modifique o se revoque la licencia ambiental, en atención a que deben primar los derechos ambientales y la decisión de las comunidades con relación a los proyectos que tengan lugar en el territorio en cuestión. Por esa razón, la ausencia de entes de control en la ejecución contractual de los proyectos petroleros lleva a que se abran espacios de incumplimientos contractuales, sociales y ambientales, sin mayor repercusión para las empresas.

2.3 Desconocimiento de la presencia de comunidades por parte del Ministerio del Interior

Una de las principales causas de vulneración de derechos colectivos e individuales de las comunidades, es la no realización de consultas previas. En varias ocasiones las empresas han argumentado que esta situación se debe a que en los certificados del Ministerio del Interior no se registraba la presencia de comunidades. Siendo así, no existía obligación alguna de realizar una consulta en el territorio. Al consultar a las comunidades acerca de esta respuesta, estas manifestaron que al comenzar la ejecución del contrato la empresa sí estaba al tanto de la presencia de ellas –como sucede en el caso del PUT-1¹⁵–. La empresa no solo desconoció a las comunidades, sino que tampoco tomó acción alguna para aclarar esta situación. Asimismo, también se presentó un incumplimiento constante frente a los fallos judiciales que la obligaban a realizar las consultas; desde el comienzo del proyecto, no se ha visto ningún interés de realizar un proceso consciente de consulta previa. Es importante recordar que la consulta previa se fundamenta en el derecho que tienen los pueblos indígenas de defender su

14 Corte Constitucional. Relatoría Sentencia T-733-17 del 20 de septiembre de 2018. Bogotá. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-733-17.htm>

15 Se puede observar el análisis completo de la consulta previa realizada al PUT-1 en el Anexo 1

territorio, y de tener una participación en los ingresos que se generen por las actividades que se desarrollen dentro de este. Esta participación presupuestal es indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como es el caso del territorio, ambiente, integridad cultural, entre otros.

Al revisar algunos de los documentos desarrollados por el Ministerio del Interior se observó que este sí ha certificado la presencia de algunas comunidades indígenas en los territorios en los que se llevan a cabo los proyectos. Sin embargo, esta certificación se realizó teniendo en cuenta exclusivamente la delimitación territorial de los títulos de resguardos, y sin considerar la compresión del territorio que tienen las mismas comunidades. Respecto a este tema, la Defensoría del Pueblo emitió el siguiente concepto: “la certificación [del Ministerio del Interior] de la presencia de pueblos indígenas debe realizarse teniendo en cuenta sus usos y costumbres dentro de sus hábitats naturales y culturales. Un territorio en uso u ocupación por pueblos indígenas y tribales tendrá con frecuencia una gran adaptación al medio natural. De allí que su presencia no sea fácilmente identificable. Es por ello que los procedimientos de verificación deben partir del conocimiento y los estudios previos sobre dichos pueblos, su cultura, prácticas y costumbres”.¹⁶

No se observa en ningún documento que el Ministerio del Interior actuara siguiendo estos lineamientos, dado que su reiterada respuesta en los certificados entregados a las empresas es “no se encuentra registro en el INCODER, IGAC y la base de datos de consulta previa, registros de resguardos constituidos, comunidades por fuera de los resguardos, consejos comunitarios, ni títulos colectivos que puedan resultar afectados directamente en la zona identificada del proyecto.” Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido, en interpretación al artículo 14 del Convenio 169 OIT¹⁷, que:

16 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *“Los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica: una guía sobre el convenio No. 169 de la OIT.”*, 2009. Consultado en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/OIT_Gu%C3%ADa_sobre_Convenio_69_2009_ES.pdf

17 Artículo 14: 1) Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2) Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3) Deberán

El territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa. No existe duda ni disputa sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales, así como espirituales. Desde la Asamblea Nacional Constituyente se reconoció que el territorio y las comunidades indígenas poseen una relación simbiótica, esencial y constitutiva, que no puede ser equiparada a la que se deriva de la titularidad del derecho de propiedad clásico. Esa dimensión cultural del territorio se replica en el sistema regional de protección de derechos humanos.¹⁸

Este problema se origina en el hecho de que la definición de territorio de la que parte el Ministerio del Interior, se reduce simplemente al concepto geográfico tradicional, es decir: un espacio reconocido legalmente bajo figuras de resguardo u otras y establecido por la Corte Constitucional. Esta definición contrasta con un el concepto amplio de territorio, el cual incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente éstos han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales. En las distintas acciones legales que se han adelantado, las comunidades han argumentado que el Ministerio del Interior desconoció su presencia y la afectación que el proyecto le causaría a su comunidad. La respuesta reiterada del Ministerio es que, si bien puede haber comunidades en territorios donde se van a llevar a cabo proyectos petroleros, éstas no se encuentran en el área de afectación directa del proyecto.

El concepto de afectación directa se entiende cómo un impacto positivo o negativo sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales y/o culturales de una comunidad. Es esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa, y se identifican los impactos que se ocasionan a las comunidades étnicas, tanto en su territorio, como en su ambiente, salud y estructuras sociales y culturales. Teniendo en cuenta el concepto de territorio amplio y de afectación directa, es importante entonces, entender la manera en la que se debe establecer una afectación directa sobre un territorio amplio a través del mecanismo de consulta previa.

instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

18 Corte Constitucional. Sentencia SU-123 del 15 de noviembre del 2018. M.P: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

Esto es así en cuanto que los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio amplio no tienen el mismo alcance que aquellos que poseen y ejercen en el territorio geográfico.

Es preciso mencionar que no toda medida que pueda tener algún impacto en el territorio amplio de un pueblo implica automáticamente la existencia de una afectación directa que haga exigible la consulta previa. Para establecer la necesidad de la consulta, el Ministerio del Interior, junto a las autoridades indígenas, evalúa si la medida implica realmente una afectación directa, teniendo en cuenta factores como el grado de permanencia del proyecto, sus características y la relación del pueblo con el territorio. El análisis de estos elementos, de intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Esta ponderación, que se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para establecer correctamente la necesidad de realizar o no una consulta previa, no ha sido adoptada por el Ministerio del Interior en ninguno de los casos estudiados, ni ha sido tomada en cuenta por la institución en su argumentación ante las tutelas interpuestas en su contra. El desinterés del Ministerio del Interior, o la falta de conocimiento, de estas directrices marcadas por la Corte Constitucional, ha generado una serie de violaciones de derechos humanos tanto en el pueblo Siona como en el pueblo Inga, como es evidente en el proceso de consulta previa del PUT-14 y en el de licenciamiento ambiental del PUT-1. En ambos casos se desconocen los derechos que tienen estas comunidades sobre su territorio.

Cuando ocurre una violación del derecho a la consulta previa, ya sea por la ausencia de esta o por su realización inadecuada, se presenta, a su vez, la violación de los distintos derechos que se encuentran ligados a esta. Esa vulneración le genera al Estado y a la empresa una obligación de reparar a las víctimas. Los instrumentos de reparación utilizados para mitigar estas violaciones se encuentran estipulados en el derecho internacional, principalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁹ Las principales medidas de reparación son: 1) la indemnización, que busca reparar los perjuicios que pueden ser valorados económicamente; 2) la restitución, que busca el restablecimiento de la situación de la víctima al estado previo a la vulneración; 3) la rehabilitación, que consiste en prestar servicios médicos,

19 Art. 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

psicológicos, jurídicos y sociales; 4) la satisfacción, la cual busca tomar medidas para detener la violación de derechos o la reparación en medidas de verdad y conmemoración; y 5) las garantías de no repetición, las cuales buscan que las autoridades tomen medidas efectivas para el fortalecimiento del control del Estado, del sistema judicial, de las leyes, la educación y la promoción de códigos de conductas, entre otras.²⁰

2.4 Continuación de la consulta, incluso cuando la comunidad expresa de manera reiterada que no quiere el proyecto en sus territorios

Una de las principales denuncias de las comunidades es que los procesos continúan, incluso ante su deseo reiterado de no aceptar proyectos de hidrocarburos en su territorio. La postura de la mayoría de las comunidades²¹ frente a los proyectos de hidrocarburos en el Putumayo es de rechazo total, y durante las Consultas Previas han sido enfáticos en la necesidad de detener los proyectos en su territorio. Sin embargo, la Corte ha señalado que la consulta es un proceso de diálogo, lo cual significa, que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene el derecho de imponerse arbitrariamente sobre los pueblos indígenas, para obligarlos frente a cualquier decisión tomada en nombre del interés general. El proceso no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal, sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por, efectivamente, lograr un acuerdo. Es entonces imperativo respetar la diversidad étnica y cultural, lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes. La consulta debe ser flexible, de tal manera que se adapte a las necesidades de cada asunto y cada comunidad. No se puede desconocer esto con la simple alusión al interés general.

Es importante mencionar que actualmente las Consultas Previas están siendo entendidas y realizadas por las empresas como jornadas de socialización, en las que se comparte la idea del

20 Rodríguez Garavito, César. *“La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional”*, Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Documentos Número 2, Universidad de Los Andes, Bogotá, 2009, pp. 1-52. Consultado en: http://www.observatorioetnicocecoin.org.co/files/ConsultaPreviaDjusticia_php.pdf

21 Como es el caso de los resguardos Buenavista y Piñuña Blanco en el PUT-12, el de El Tablero en el PUT-14, y el de la ACIMVIP en el PUT-1.

proyecto sin que exista una mayor profundización sobre las estrategias para dar cumplimiento a los acuerdos discutidos y pactados frente a la mitigación de los impactos; este es el caso del bloque PUT-12. Más allá de los matrices de impacto no se observan documentos que respalden el contenido de los acuerdos. La ausencia de documentación que respalde lo acordado en los espacios de discusión y diálogo entre la empresa y la comunidad, hace que se torne más difícil el cumplimiento efectivo de estos pactos. Es deber del Estado tomar todas las medidas necesarias para amparar los derechos de los grupos étnicos, lo cual incluye, entre otras cosas, una adecuada demarcación de sus territorios y la existencia de una institucionalidad capaz de asegurar que las consultas sean realizadas en debida forma en los casos exigidos por la Constitución.²²

Al analizar el desarrollo de las consultas previas, sobresale la rapidez con la que estas se llevaron a cabo, en comparación con el tiempo que debió utilizarse para tal fin.²³ Además de esto, las consultas se hicieron sin tener en cuenta las necesidades de la comunidad. En los procesos de consulta previa, las comunidades tienen derecho a que la información del proyecto se entregue completa, y con el tiempo suficiente para que estas puedan analizar y comprender la información. Los principios de protección de la integridad cultural exigen que los tiempos y los procedimientos sean concertados con la comunidad indígena antes de proceder con la información o socialización del proyecto.²⁴

En los casos en los que la consulta sea adecuadamente realizada pero no conduzca a un acuerdo, la administración deberá implementar la medida con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto quiere decir que el proyecto continuará, pero se deberán tener en cuenta los puntos de vista de la comunidad, y se deberá implementar de tal manera que busque generar la menor afectación posible a la comunidad. Sin embargo, para determinar la vinculatoriedad de la postura de la comunidad, es fundamental que se

22 Corte Constitucional. Sentencia SU-123 del 15 de noviembre del 2018. M.P: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

23 Teniendo en cuenta que los contratos entre las empresas petroleras y la ANH estipulan, normalmente, que la Fase 0 del contrato durará máximo un año con una posibilidad de prórroga de 3 meses adicionales.

24 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *“El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada: Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos”*. Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602>

estipule desde el comienzo el tipo de afectación que va a generar el proyecto. La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de afectación directa intensa²⁵, el cual aplica a los casos en los que la medida amenace la subsistencia de la comunidad tradicional.²⁶ De ser ese el caso, la ejecución del proyecto requiere del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales. En el caso de no llegar a un acuerdo, prevalecerá la protección de las comunidades tradicionales. Según el desarrollo jurisprudencial, la comunidad debe ser quien determine ese grado de afectación en el marco de la consulta previa.²⁷

Con el fin de ilustrar lo mencionado anteriormente, se presentará el caso del pueblo Siona. Al investigar los procesos de consulta previa, se pudo identificar que en este caso no se apeló a la afectación directa intensa del proyecto, aunque sí se reconoció, en el Auto 004 de seguimiento de 2009, que el pueblo Siona está en peligro de ser exterminado, cultural o físicamente, a causa del conflicto armado interno, y que han sido víctimas de gravísimas violaciones de derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario. Todo esto ha repercutido en el desplazamiento forzado, individual o colectivo, de la comunidad.²⁸ Siendo así, son razonables las dudas que manifiesta el pueblo Siona, particularmente los miembros del resguardo Buenavista, acerca de la posibilidad real de participar en los procesos de toma de decisión de los proyectos de extracción de hidrocarburos. Estas comunidades no solo se encuentran en peligro de ser exterminadas, sino que a su vez, no se encuentran en capacidad de argumentar y demostrar la afectación directa intensa de la que serán objeto si se llevan a cabo los proyectos extractivos en su territorio. A lo anterior habría que sumarle el hecho de que no hay claridad de los casos y las situaciones en las que se pueden activar las herramientas legales. Pese a ser evidente este vacío jurídico, ni el Ministerio del Interior ni los entes garantes apelan a las herramientas legales disponibles para dar cumplimiento al derecho de consulta

25 Se da en estos tres casos excepcionales, conforme a los desarrollos jurisprudenciales y del derecho internacional: (1) Traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento; (2) el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; (3) medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.

26 Corte Constitucional. Sentencia SU-123 del 15 de noviembre del 2018. M.P: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

27 En otras situaciones, el Tribunal ha verificado la afectación directa pero ha modulado el grado de afectación ante la existencia de intereses constitucionales en tensión, verbigracia la seguridad nacional.

28 Auto 004 de seguimiento del 26 de enero del 2009 en el marco de la sentencia T-025 de 2004. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

previa, cuyo fin es, precisamente, la protección de los derechos de la comunidad en los casos en los que se hace visible la postura de rechazo frente a los proyectos petroleros. Por el contrario, desde las instituciones se fomenta la continuidad de los proyectos, incumpliendo de este modo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se deben contemplar ante la implementación de un proyecto frente al cual no se llegó a un acuerdo.

2.5 Desconocimiento de la comunidad acerca del alcance de las acciones legales

Por otro lado, se identificó, luego de distintas reuniones con las comunidades y sus asesores²⁹, que hay una falta de claridad en los integrantes de las comunidades sobre las medidas y acciones legales que se están adelantando en su nombre. En las reuniones que se adelantaron con el pueblo Siona, los líderes de la comunidad comentaron sobre el estado de las acciones legales que se están implementando. Sin embargo, en cada ocasión se refirieron a estas acciones de manera ambigua e imprecisa. Unas veces hacían referencia a la acción de tutela; en otras, a una sentencia de restitución de tierras, y finalmente algunos hablaron de medidas cautelares de un tribunal. Las principales confusiones se percibieron en las reuniones del 10 de diciembre y el 17 y 18 de mayo. Por el contrario, en las reuniones del 23 y 27 de mayo, se aclaró la naturaleza jurídica de las acciones y se observó la distancia que existe entre lo que explican las comunidades y lo que realmente están haciendo los asesores. En principio, estas confusiones técnicas no implican necesariamente la existencia de un problema, dado que la claridad nominal no es el aspecto más importante en este tipo situaciones. Sin embargo, lo que sí se constituyó como un problema fue la falta de claridad de la comunidad respecto a los problemas y las soluciones que se buscaban implementar en el marco del conflicto ambiental. La única posición en la que hubo acuerdo fue aquella en la que se sugirió que la única solución es la salida de la empresa del territorio.

Las acciones legales que se estudiaron en el marco de estas reuniones fueron las siguientes.³⁰

29 Las reuniones se realizaron: 1) 10 de diciembre de 2018 con la OPIAC, 2) 17 y 18 de mayo de 2019 con el Pueblo Siona, 3) 23 de mayo de 2019 con la ACNUR, 4) 28 de mayo de 2019 con la CCJ.

30 Art. 25 del Reglamento de la CIDH

Acciones Legales

Medidas Cautelares ante la CIDH

Acción:

Las Medidas Cautelares proceden en situaciones de gravedad y urgencia, y se interponen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Proceden por iniciativa propia o a solicitud de parte, y en la mayoría de los casos, tiene como objetivo que sea el Estado el que adopte tales medidas. Las medidas se decretarán en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable para las personas o el objeto de la petición. Las medidas podrán ser de naturaleza individual o colectiva, a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.³⁰ Las medidas cautelares se pueden solicitar ante la Comisión sin que exista un caso pendiente ante la Corte.

Efectos:

Tal y como lo sugiere su nombre, las medidas cautelares tienen la función de “cautelar”, es decir, de preservar una situación jurídica para que no se materialice un riesgo de daño irreparable. También cumple la función de “tutelar”, en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos. En la práctica, se utilizan principalmente para tutelar con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad de una persona y/o una comunidad.

Consecuencia:

La consecuencia de una medida cautelar de la CIDH a un Estado, es la imposición de un conjunto de obligaciones cuyo objetivo es garantizar la efectiva protección de quienes se encuentran en riesgo. De no acatar esas obligaciones, se puede adelantar una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ésta condene al Estado. Las siguientes son las sanciones que puede imponer la Corte: 1) la indemnización, la cual busca reparar los perjuicios que pueden ser valorados económicamente; 2) la restitución, que busca el restablecimiento de la situación de la víctima al estado anterior a la vulneración de sus derechos; 3) la rehabilitación, que consiste en prestar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales; 4) la satisfacción, la cual busca tomar medidas para detener la violación de derechos o la reparación en medidas de verdad y conmemoración; y 5) las garantías de no repetición, las cuales buscan que las autoridades tomen medidas efectivas para el fortalecimiento del control del Estado, del sistema judicial, de las leyes, la educación y la promoción de códigos de conductas, entre otras.³¹

31 Rodríguez Garavito, César. “La Consulta Previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional”, Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Documentos Número 2, Universidad de Los Andes, Bogotá, 2009, pp. 1-52. Consultado en: http://www.observatorioetnicococoin.org.co/files/ConsultaPreviaDjusticia_php.pdf

Acciones Legales (Cont.)

Demanda de Restitución de Tierras

Consecuencia:

No existe un fallo o una situación en la que las medidas cautelares de la Comisión o un fallo de la Corte hayan ordenado la suspensión o terminación de un proyecto petrolero. Las medidas de la CIDH (tanto Comisión como Corte) están enfocadas en las acciones del Estado.

Acción:

El proceso de restitución de tierras es un proceso mixto que se constituye de una etapa administrativa y de una etapa judicial. En primer lugar, se debe de oficio o a solicitud de parte, certificar si el predio está inscrito o no, en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Con el certificado se puede proceder a la etapa judicial, en la que se busca la titulación y entrega del predio incluido en el Registro de Tierras Despojadas.³²

Efectos:

La sentencia decidirá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación, y decretará las compensaciones a que hubiere lugar en las situaciones en las que se pruebe la buena fe exenta de culpa. El fallo constituye título de propiedad suficiente. Este título también deberá entregarse al cónyuge o compañera(o) permanente con quien convivía el solicitante al momento de los hechos, aun así estén separados en el momento de la restitución.³³ En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.³⁴ Lo anterior solo procederá en los casos en los que la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible, o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalencia para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en caso en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

32 Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural. ABC para Jueces en materia de Restitución de Tierra- Ley de 1448 de 2011. Consultado en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/227457/ABC.pdf/96b6eb53-16c4-42bc-8a0f-8be383c05c58>

33 Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural. ABC para Jueces en materia de Restitución de Tierra- Ley de 1448 de 2011. Consultado en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/227457/ABC.pdf/96b6eb53-16c4-42bc-8a0f-8be383c05c58>

34 Congreso de la República. Ley 1448 DE 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá. Consultado en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Acciones Legales (Cont.)

Demanda de Restitución de Tierras

Consecuencia:

Las consecuencias del proceso de restitución de tierras tienen como fin la reparación parcial de las víctimas afectadas por el conflicto armado. En el caso del pueblo Siona, de reconocerse el territorio que se encuentra en disputa, estas nuevas tierras pasarían a ser parte del territorio indígena, lo cual cambiaría la naturaleza jurídica de esos predios y originaría nuevas obligaciones tanto para el Estado como para las empresas presentes en el territorio. Lo anterior no significa necesariamente que eso detenga la ejecución del proyecto petrolero.

Acción de Tutela

Acción:

La acción de tutela se entiende como un mecanismo que poseen los individuos o las comunidades, para reclamar y exigir ante las autoridades, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³⁵

Efectos:

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo debe acatarse de manera inmediata.

Consecuencia:

En los casos estudiados, la acción de tutela se utilizó como mecanismo de protección del derecho fundamental de las comunidades indígenas a la consulta previa. En ese caso, el fallo de la acción de tutela busca reestablecer los derechos de la comunidad, vulnerados por la negativa del Estado de realizar la consulta, y obliga –tanto al Ministerio del Interior como a la Empresa– a realizar el proceso completo de consulta para poder continuar con la ejecución del proyecto en el territorio. El alcance que tiene la acción en estos casos, si bien logra suspender durante un periodo de tiempo el proyecto, es garantizar que se realice la consulta previa con la comunidad. En ningún momento, bajo el argumento de ausencia de consulta, podrá el fallo del juez representar la terminación del proyecto petrolero.

El acompañamiento jurídico a las comunidades, al igual que otras acciones de acompañamiento, deben hacerse de manera estructurada para garantizar que los procesos cumplan con su finalidad de manera adecuada. En torno al rol de los distintos agentes que se encuentran en las redes de trabajo social, se ha discutido sobre la postura que debe tomar cada uno y las relaciones que se deben fomentar entre estos. Se ha establecido que la forma apropiada de desarrollar trabajo con comunidades implica que cada persona sea considerada valiosa en función de sus características y posibilidades, y que todos partan de una situación de igualdad y horizontalidad. Lo anterior no implica que no se contemple el alcance que puede tener cada persona, en virtud de su conocimiento y/o profesión. Frente a este tema, Jesús Vilar menciona lo siguiente: "Dentro de la red puede haber asimetría entre sus agentes, entendida desde la perspectiva de la responsabilidad en la gestión de las relaciones y no tanto desde el poder o el control sobre los demás."³⁶

Teniendo en cuenta las dinámicas que caracterizan el desarrollo del trabajo social, es posible entender los distintos momentos que hacen parte del desarrollo de un proyecto: 1) Ausencia de comunicación e ignorancia recíproca, 2) Coordinación, 3) Cooperación y, 4) Construcción conjunta.³⁷ Si bien se ha percibido una cooperación entre los agentes, también hay una ausencia de comunicación e ignorancia recíproca, sobre todo en el alcance de las acciones. Eso lleva a que se generen dinámicas dispares entre las personas y se pierda eficacia en las estrategias que se están implementando, debido a que cada agente continúa tomando acciones sin una coordinación que permita lograr una construcción conjunta de soluciones.

Lo anterior se torna problemático, ya que esta falta de claridad sobre las medidas genera falsas expectativas y una desarticulación en los esfuerzos que se quieran movilizar para proteger los derechos de la comunidad. Es diametralmente distinto el caso de una tutela a través de la cual se busque finalizar un proyecto petrolero en el territorio por vulneración de derechos colectivos, a que existan medidas cautelares que suspendan de manera temporal las licencias que existan sobre un territorio, mientras se resuelve un conflicto de restitución de tierras a favor de un resguardo. Siendo así, es fundamental que exista la claridad dentro de las comunidades acerca de las implicaciones que tiene cada una de las acciones que se están

36 Jesús Vilar, *Implicaciones éticas del trabajo en red y la acción comunitaria*, Cultura y Educación: Bogotá. 2019, pp. 267-277. Consultado en: https://www.researchgate.net/publication/233516717_Implicaciones_eticas_del_trabajo_en_red_y_la_accion_comunitaria_Ethical_implications_of_working_in_networks_and_community_action

37 *Ibidem*

llevando a cabo de manera particular en cada resguardo, y cómo la situación jurídica de una comunidad, sobre todo de una que protocolizó sin acuerdos una consulta, es totalmente distinta a la de otra.

De igual manera, existe una confianza excesiva en las instancias internacionales. Se ha probado, no solo con el caso pueblo Siona, que acudir a la CIDH es una medida efectiva de protección de derechos de las comunidades. Sin embargo, es importante aclarar que la argumentación ante la CIDH de ha presentado en el marco del conflicto armado. En el caso particular del bloque PUT-12, los reclamos han estado relacionados con las minas antipersonas que existen todavía en el territorio. Esta aclaración es muy importante para que la comunidad entienda el alcance real que tienen las acciones legales que actualmente se están llevando a cabo en la región. Si bien, en la práctica, medidas como la demanda de restitución de tierras o las medidas cautelares ante la Comisión, han sido efectivas para detener los proyectos petroleros, éstas no están enfocadas en los daños y los incumplimientos de la empresa en materia socioambiental. También es importante aclarar que las medidas que se interpongan ante la CIDH, se enfocan solamente en la vulneración de derechos humanos perpetrada por el Estado. Ni la Comisión ni la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre los proyectos de hidrocarburos, ya que esto hace parte de la autonomía económica de cada país.

Asimismo, la tutela que se presentó en nombre del Pueblo Inga en contra de la explotación, no tiene como finalidad detener el avance del proyecto. Lo que se busca a través de este mecanismo, es garantizar el cumplimiento de las obligaciones, por ejemplo, la realización de la consulta previa. Lo anterior no quiere decir que la protección alcanzada por las tutelas no sea una importante victoria para la comunidad, ni un importante avance en la protección de derechos colectivos de los pueblos indígenas. Sin embargo, es importante que las comunidades estén al tanto del alcance real que tienen estas medidas, y a su vez, que sean conscientes de que la suspensión de un proyecto es una medida temporal que se levanta en el momento en el que concluye el proceso de consulta previa.

Por otra parte, es visible la desarticulación que existe entre las mismas comunidades y las entidades que acompañan estos procesos. Una de las estrategias que más utilizan las empresas cuando se les exige el cumplimiento de la consulta previa, es realizarla de manera separada con el fin de fraccionar a los pueblos y, de este modo, facilitar la negociación de acuerdos particulares, y de menor impacto, con los integrantes de cada resguardo, cabildo, etc. Este fraccionamiento también existe entre quienes acompañan los procesos de consulta.

Es importante, frente a esta problemática, aclarar que no es una crítica a las estrategias legales ni al trabajo de los distintos grupos que han acompañado a las comunidades. El propósito de este análisis es resaltar la falta de comunicación y conexión que existe en la comunidad, la falta de articulación entre las estrategias legales que se están implementando para su protección, y las consecuencias que pueden surgir como resultado de esa falta de claridad en los procesos internos de toma de decisión. En los distintos diálogos con la comunidad, se percibió una expectativa desproporcionada frente a los resultados que se pueden alcanzar a través de estas medidas. Esta expectativa se debe, precisamente, a la falta de comprensión de los alcances reales de los mecanismos legales frente a los proyectos de hidrocarburos.

2.6 Vulneración del derecho al acceso a la información pública por parte de las entidades estatales

El problema más grande al que nos enfrentamos como organización durante el desarrollo de este documento, fue la dificultad para acceder a la información pública. En varias ocasiones, y ante distintas Entidades, acceder a la información implicó un desgaste administrativo innecesario. A pesar de este esfuerzo, en la mayoría de los casos no se nos permitió acceder a los documentos solicitados. En Colombia el acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental de los ciudadanos, y está estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política. Desde el año 2014, se reguló este derecho mediante la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014). De acuerdo a ésta, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión, o bajo control, de los sujetos obligados (es decir, entidades estatales o privados que se encuentren en ejercicio de funciones públicas).

Durante el desarrollo de la investigación, se enviaron un total de diez derechos de petición a cinco instituciones distintas, como se puede observar en el Anexo 5. Se obtuvo información completa de dos de estas entidades: la ANLA y la Cámara de Comercio. En cuanto a las solicitudes enviadas al Ministerio del Interior y a la ANH, fueron dos los derechos de petición que se radicaron: en el primero, se solicitaba información general de cada una de las entidades; petición que fue respondida de manera oportuna. En el segundo derecho de petición, se solicitó información detallada de los expedientes correspondientes a los bloques petroleros estudiados; esta solicitud no fue respondida de manera completa. Las peticiones hechas a la Procuraduría nunca fueron respondidas. Por parte del Ministerio del Interior se argumentó

que los expedientes de consulta previa contenían información sensible. El siguiente es un fragmento de la respuesta: “la petición por usted formulada se refiere a documentos que se relacionan con el origen étnico de las comunidades que participan en el proceso consultivo, lo cual puede generar situaciones de discriminación y falta de garantías para estos grupos minoritarios, razón por la cual este Despacho se abstiene de suministrar la documentación solicitada”. Ante esta respuesta, se interpuso un recurso de reposición en el que se argumentó que la asociación ya tenía conocimiento del origen étnico de estas comunidades y que, en esa medida, la limitación a la información era una medida desproporcionada. Ante la respuesta negativa del Ministerio frente al recurso de reposición, se interpuso un recurso de insistencia, el cual se falló de manera negativa en el tribunal administrativo de Cundinamarca.

Por parte de la ANH, se entregó la información solicitada de los expedientes de los bloques petroleros, pero se entregó de manera incompleta. De cada expediente, se entregó únicamente el contrato entre la ANH y la empresa, y en el caso del PUT-12 se adjuntó un memorando adicional. Es claro para la organización, que los expedientes de bloques petroleros que fueron asignados hace siete años, aproximadamente, contienen más información que la entregada por la ANH. Sin embargo, debido a la cláusula 45 de los contratos E&P entre la ANH y las empresas, se entiende que la información de cada proyecto es confidencial durante los siguientes cinco años, desde la publicación de la información. Esta cláusula, no obstante, no cobija la información ambiental y social que, de hecho, es considerada por el mismo contrato- en la cláusula 47- como información pública. En esa medida, la ausencia de los informes que debe entregar la empresa a la ANH como parte de sus obligaciones contractuales, es evidencia de dos posibles cosas: 1) las barreras que pone la ANH, de manera deliberada, para acceder a la información de los bloques petroleros asignados; y 2) el incumplimiento del deber que tiene la empresa de informar a la ANH acerca los trámites ambientales y sociales que se encuentra adelantando en el lugar del proyecto, y la falta de acciones de la ANH frente a estos incumplimientos. Ante la ausencia de información en los expedientes entregados por la ANH, se solicitó personalmente la información social y ambiental de los expedientes de nuevo. Estas peticiones nunca fueron respondidas por la ANH. Este manejo de los expedientes por parte de la ANH es un claro incumplimiento a la obligación legal de la ley de acceso a la información, en la que se estipula que en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de las partes confidenciales. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la

parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Son evidentes las barreras que están imponiendo las entidades estatales para acceder a información de naturaleza pública, no solo al no tenerla disponible en sus plataformas virtuales –siguiendo el principio de facilitación planteado en la ley 1712 de 2014– sino al no entregarla de manera completa y oportuna ante las peticiones realizadas. Es preocupante identificar estas barreras en un ejercicio de recolección de información desde una entidad que se encuentra en Bogotá, y que cuenta con la facilidad de acceso a recursos legales y humanos para solicitar de manera reiterada la información necesaria ya que, si estas barreras se presentan en esta situación, es posible deducir que las condiciones para aquellas comunidades u organizaciones que se encuentren en territorios apartados son mayores. Como sucede con la mayoría de los derechos, en la medida en que las personas se encuentren en lugares donde hay ausencia estatal, la vulneración aumenta, así como las barreras para acceder a estos. Sin embargo, es alarmante la falta de proactividad por parte de las entidades estatales para difundir o garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Esta información es un ejercicio diario que los ciudadanos llevan a cabo para acercarse a la administración pública, y conocer de este modo la actuación institucional, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Es insuficiente que las entidades se conformen con responder los derechos de petición que se les envían en los términos establecidos por la ley. Información como contratos públicos y documentación de carácter ambiental, debería encontrarse disponible de antemano en las distintas plataformas virtuales de las entidades. Cumplir con los tiempos establecidos en la ley para dar respuestas no es equivalente a garantizar el derecho de acceso a la información. Una vez finalizado el trabajo, se puede concluir que hay un claro desinterés por parte de ciertas entidades estatales para facilitar y agilizar la divulgación de información, lo cual está generando una vulneración sistemática de derechos.

3 Análisis Empresarial

Las tres compañías que se encuentran en los tres distintos bloques son empresas cuyo objeto social son las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y, en consecuencia, con su objeto, podrán realizar las actividades necesarias para llevar a cabo la ejecución de su objeto principal. Asimismo, se identificó que todas están constituidas en el exterior (Inglaterra o Estados Unidos) y cuentan con una sucursal en Colombia.

Para poder entender a profundidad las consecuencias jurídicas de las empresas descritas anteriormente, es importante explicar las figuras de sociedad de responsabilidad limitada y sucursal, de las sociedades extranjeras. Las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades que se constituyen a través de una persona jurídica, la cual es titular de un patrimonio exclusivo e independiente, lo que le permite entablar relaciones jurídicas y económicas de acuerdo a su objeto social. Esto implica, para los socios, que su responsabilidad está restringida al monto de los aportes, salvo que se hayan estipulado, excepcionalmente, prestaciones suplementarias o garantías adicionales, de acuerdo al artículo 353 del Código de Comercio. Frente a la responsabilidad de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada, se dice que está restringida al monto de sus aportes. Sin embargo, existe la figura de levantamiento de velo corporativo, que no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente.³⁸

En cuanto a las sucursales de las sociedades extranjeras, si bien la ley no las define, el artículo 497 del Código de Comercio nos permite entender que el régimen aplicable para estas sociedades es el mismo que aplica a las nacionales. Lo anterior significa que son sucursales de compañías extranjeras los establecimientos de comercio abiertos por éstas en el territorio nacional. En cuanto a la autonomía de las sucursales en Colombia, se puede decir qué si bien

38 Supersociedades, *Oficio 220-282131 del 06 de diciembre de 2017*. Bogotá. Consultado en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-282131.pdf

tienen mecanismos de control jurídicos, contables y tributarios propios, esto no significa que se les conceda capacidad jurídica como si se tratase de sociedades. En esa medida, la sucursal, en el caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz, por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea. A pesar de que la casa matriz le otorga a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, esta delegación debe ser acorde a las formalidades exigidas por la ley, y no deben desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capital.³⁹

Es necesario aclarar que las sucursales no se comprometen a nombre propio, así lo hagan en desarrollo de las actividades permanentes para las cuales fueron incorporadas al país. Es decir que estas actúan en representación de una compañía extranjera que tiene personería jurídica y se encuentra bajo la normativa societaria colombiana. Lo anterior implica que la responsabilidad derivada de las actuaciones de la sucursal respecto a su matriz es ilimitada, ya que hace parte de una misma sociedad. Conforme al artículo 482 del Código de Comercio, quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras, omitiendo los requisitos señalados, responderán solidariamente de las obligaciones que contraigan en Colombia.

Es importante tener en cuenta estas estructuras societarias en materia socioambiental dado que, ante el caso eventual de que estas empresas ocasionen un daño, responderán hasta por el monto del capital que constituye a la sucursal, adicional al total de los activos con los que cuente la empresa en Colombia. En la teoría del derecho societario, ante un daño causado, deberá responder no solo la sucursal sino también la casa matriz por la totalidad de los daños. Sin embargo, en la práctica se observa que las sociedades responden tan solo con el capital con el que se constituyó la sucursal. Lo anterior sucede debido a que, por lo menos en términos procesales, es más sencillo condenar a la sucursal que a la casa matriz para que responda por los daños. Es importante tener en cuenta que siempre se debe investigar primero a la sucursal, y su capital, y en el caso eventual de que el monto sea insuficiente para cubrir el costo total de los daños, se puede perseguir a la casa matriz de la empresa para que esta responda por lo que falte. El proceso para perseguir a la casa matriz depende de una serie de factores, como los tratados internacionales que cobijan a las empresas y a cualquier lugar del mundo en

39 Saldarriaga Londoño, Juan Diego. "Sucursales de sociedades extranjeras en Colombia. Análisis desde el derecho corporativo, cambiario y tributario," Revista de Derecho Privado No. 48, Julio-diciembre, Universidad de Los Andes, Bogotá, 2012, pp. 1-25. Consultado en: <https://www.redalyc.org/html/3600/360033219006/>

donde estas tengan sus activos. Ese proceso implica un desgaste para la comunidad, la cual debe –en primer lugar– perseguir a la sucursal ante un juez ordinario, luego probar que no fueron reparados en su totalidad y, finalmente, solicitar ante un juez que se condene a la casa matriz. Con esa condena se debe intentar hacer exigible la sentencia en el exterior, de acuerdo con los parámetros que se hayan establecido en los tratados internacionales. Es importante realizar el proceso acorde a los tratados ya que, de tomar una decisión administrativa que no vaya de acuerdo a los principios establecidos en los tratados de inversión, se puede generar el inicio de un litigio de arbitraje internacional entre la empresa y el Estado, dada la violación de lo pactado en el tratado de inversión. Estos litigios siempre son iniciados por las empresas.

En Colombia no existen casos análogos a la situación expuesta anteriormente. Sin embargo, se puede ilustrar el caso mediante a través del siguiente ejemplo: Colombia está siendo demandada por 764 millones de dólares debido a las decisiones administrativas que han tomado las autoridades, como la Corte Constitucional, frente a la protección de los páramos en el país. Mediante un fallo, la Corte Constitucional declaró inexecutable un artículo del plan de desarrollo 2014-2018, que permitía la explotación de Eco Oro, empresa minera canadiense, y prohibió definitivamente la explotación de minerales en cualquier páramo del país. Además, ordenó al Ministerio de Ambiente realizar una nueva delimitación del páramo de Santurbán, en el que se encontraba el proyecto minero de Eco Oro. En consecuencia, el 2 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería suspendió la licencia a Eco Oro Minerals.⁴⁰ A partir de esa medida, los inversionistas demandaron internacionalmente al Estado colombiano y exigieron una compensación por los daños que habría sufrido como consecuencia de la “expropiación indirecta e ilegal, y el trato injusto y no equitativo” por parte del Estado, cuya principal consecuencia fue la suspensión de la licencia.

Lo anterior no significa que no sea posible tomar medidas en contra de las empresas con el fin de proteger el medio ambiente, o para hacerlas responsables por los daños socioambientales que ocasionen. Sin embargo, no se pueden desconocer los marcos legales que rigen la inversión extranjera en Colombia, y la responsabilidad que implica esto para las agencias que otorgan licencias y títulos, como es el caso de la ANH y la ANLA. Al aceptar las condiciones de estos tratados de inversión, el Estado colombiano se compromete a actuar de la manera

40 Semana Sostenible, “764 millones de dólares vale demanda de Eco Oro contra Colombia por Santurbán”, 13 de octubre de 2018. Consultado en: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/demanda-de-eco-oro-contra-colombia-por-delimitacion-de-santurban/41874>

más coherente posible, con el objetivo de evitar demandas millonarias a causa de supuestos daños y perjuicios causados a las empresas. El principal deber del Estado colombiano es la protección del medio ambiente y de la sociedad. Estos derechos deben tener prelación y estar por encima de los intereses económicos de las multinacionales privadas.

Anexos

Anexo 1. Fichas de casos – estado actual de bloques petroleros y pueblos indígenas

1. Pueblo Inga

Contexto:

El pueblo Inga es una comunidad que se encuentra ubicada principalmente en el Valle de Sibundoy, en el macizo colombiano, al noroeste del departamento del Putumayo. Su territorio hace parte de la cuenca hidrográfica del río Amazonas. De acuerdo al censo del 2005, se reportaron 15.450 personas auto-reconocidas como Ingas, de las cuales 9.648 se encuentran en el Putumayo. Esta comunidad fue perteneciente al imperio Inca y es de origen quechua. Tienen grandes conocimientos en plantas y una importante tradición medicinal. Su economía se sustenta en la agricultura y, en ciertas regiones, en la ganadería. Su estructura política se rige por cabildos, mediante los cuales buscan generar posiciones conjuntas entre la comunidad acerca de la relación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de tal manera que se fortalezca la autoridad y la autonomía de la comunidad.⁴¹

Actualmente, en ese territorio se están desarrollando varios proyectos del bloque PUT-1, el cual se encuentra fraccionado a lo largo del Putumayo. El proyecto APE La Cabaña, perteneciente a este bloque, se encuentra en el municipio de Villagarzón y está siendo manejado por una empresa petrolera canadiense. Esta empresa ha tenido conflictos con el resguardo ACIMVIP debido a las inconsistencias que se han presentado desde el inicio del proyecto. De igual manera, el bloque Chaza y Santana se encuentran en el territorio en el que se encuentra el pueblo Inga. Este bloque está ubicado en el campo Costayaco, donde también tiene lugar un proyecto liderado por la misma empresa.

Empresa:

Esta empresa petrolera es una sociedad extranjera de origen canadiense que fue constituida en Salt Lake City, Estados Unidos. Junto a sus sucursales, la casa matriz se encarga de la producción de energía independiente e internacional, enfocada en la exploración y explotación de gas y petróleo en Colombia. Ésta adquirió distintas empresas petroleras ya existentes y en funcionamiento en el territorio colombiano, para aumentar su capacidad extractiva y expandir sus negocios. Actualmente, en el

41 Ministerio de Interior, "Pueblos Indígenas. Pueblo Inga". 2019. Bogotá. Consultado en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/PueblosIndigenas/pueblo_inga.pdf.

1. Pueblo Inga (Cont.)

Putumayo, la empresa tiene proyectos en exploración⁴² y en explotación⁴³. Respecto a PUT-1, para 2017 la empresa manifestó que se encontraba en fase en producción, pero en el listado de la ANH aparecía en fase de exploración.

Consulta previa:

Contrato: El contrato se firmó el día 31 de marzo de 2009, entre la ANH y una empresa petrolera estadounidense. Sin embargo, en 2011 se firmó un otro sí, en el cual se establecía que la empresa estadounidense quedaría con una participación del 45%, mientras que la empresa canadiense tendría el 55%. De acuerdo al contrato en su Anexo C- la empresa contaba con seis meses-calendario para cumplir con las obligaciones de la Fase 0. Es decir, en esa etapa del proyecto debía realizar la consulta previa con las comunidades. En el año 2012, se comenzó el proceso de consulta previa para el PUT-1, pero no se reconoció la existencia oficial del Pueblo Inga dentro del bloque petrolero por parte del Ministerio del Interior. En esa medida, no se inició un proceso de acercamiento a la comunidad y se concluyó el proceso de consulta previa por parte de la empresa en el mismo 2012.

Ministerio del Interior: El 3 de abril del año 2012, el Ministerio del Interior negó, durante las fases preliminares del desarrollo de los proyectos en los bloques petroleros, la presencia del pueblo Inga en el territorio de Villagarzón. En consecuencia, no se realizó la consulta previa con la comunidad. En dos ocasiones la ACIMVIP solicitó, a la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior, que se realizara una visita de verificación. Esta solicitud no tuvo una respuesta positiva por parte de la Entidad. En el 2014, la ANLA otorgó la licencia ambiental a la empresa para el desarrollo del proyecto, violando así los derechos fundamentales de la comunidad a la consulta previa y al territorio. Posteriormente, en el mismo 2014, la Defensoría del Pueblo, tras lograr la visita de verificación por parte del Ministerio del Interior, emitió un certificado de presencia de las comunidades. En este certificado, la Defensoría estimó que el procedimiento no tuvo un desarrollo adecuado y estuvo marcado por algunas limitaciones, pese a la trascendencia que tuvo para establecer la existencia de la comunidad en la zona. Frente a los anteriores hechos y, existiendo ese certificado, la comunidad radicó una acción de tutela solicitando la suspensión del proyecto. En esta ocasión, el fallo fue a favor del pueblo Inga; a través de este, se ordenó la realización de un nuevo proceso de verificación de presencia de comunidades indígenas, para así surtir de manera correcta los requisitos previos a la licitación del proyecto.

42 Chaza, 2) Guayuyaco, 3) PUT-1 (Vonú-1), 4) PUT-7 (Confianza 1), 5) Suroriente, y 6) ALEA 1947C.

43 Putumayo-1 Block (Vonú-1), 2) Putumayo-7 Block (Confianza-1), 3) Putumayo-4 Block (Siriri-1), 4) Midas Block (Ayombero-1), 5) Putumayo, y 6) Piedemonte Norte (295 y 296 identificación tierras).

1. Pueblo Inga (Cont.)

Consulta previa:

Irregularidades:

En el bloque Chaza y Santana, durante los años 2005 y 2008, se ejecutó el proyecto bajo varias irregularidades. Una de estas fue que la licencia ambiental se obtuvo en el 2008, siendo que el proyecto ya llevaba tres años siendo ejecutado, y la otra es que en ningún momento contractual se realizó el proceso de consulta previa. La comunidad Inga utilizó distintas vías de hecho para solicitar la realización de la consulta previa. Hasta el año 2017, la empresa comenzó a realizar las primeras aproximaciones a la comunidad para comenzar el proceso de consulta. Actualmente se está llevando a cabo la consulta previa. El pueblo Inga ha recalcado la falta de información suministrada a la comunidad por parte de la empresa, y la falta de presencia, o la inactividad, de los entes institucionales garantes, lo que ha llevado a la fragmentación de la comunidad y a la venta del territorio (Por ejemplo, la venta del Salto del Indio para ecoturismo).

PBC:

En los contratos del bloque PUT-1 no se encontró información alguna sobre los PBC creados por la empresa. En el caso de este bloque, la ANH no entregó la información completa de los expedientes, sino simplemente el contrato firmado con la empresa. Si bien existe una limitación jurídica que se fundamenta en la confidencialidad de la información obtenida como resultado de las operaciones del contrato de hidrocarburos -estipulada en la cláusula 40 del contrato E&P entre la empresa y la ANH- esta restricción no es aplicable en materia ambiental y social, como es el caso de los PBC. Es importante entonces, resaltar que la información solicitada a la ANH es de carácter público y, en esa medida, las limitantes que esta agencia establece, tanto a los derechos de petición como a las solicitudes realizadas personalmente, son una vulneración al acceso a la información pública. Es importante destacar que la información de los PBC realizados en la región es inexistente o inaccesible tanto para las comunidades como para la sociedad civil, lo que implica que los pueblos indígenas afectados por los bloques no conozcan los PBC. Lo anterior demuestra que los programas que buscan beneficiar a la comunidad no se están haciendo en conjunto con las personas del territorio. En los casos en los que sí presentó un acercamiento, la concepción de comunidad de la empresa no incluyó la presencia de comunidades étnicas como el Pueblo Inga.

Licencias ambientales:

En el área delimitada para el PUT-1 se encontraron dos licencias distintas, correspondientes a dos proyectos que se están desarrollando en el territorio. Se encontró el expediente LAM3056, del proyecto Churuco, y el expediente LAM5887, del proyecto La Cabaña.

1. Pueblo Inga (Cont.)

PUT-1 – El proyecto Churuco Expediente 3056:

Situado en el municipio de Villagarzón, en las veredas San José de Guineo y Brisas San Vicente. La ubicación oficial del proyecto es en La Castellana – Brisas San Vicente, junto al río San Vicente, que se encuentra conectado directamente con el proyecto La Cabaña.

Comienza siendo un proyecto de Ecopetrol, que se cede a través del Acuerdo de Cesión del 20 de octubre de 2011, a la empresa estadounidense.

Se pacta entre las partes que el contrato será ejecutado por la empresa canadiense, dado que tienen una distribución contractual de 45% (empresa estadounidense) y 55% (empresa canadiense).

La empresa canadiense y la empresa estadounidense celebran el contrato E&P No. 38 para el bloque PUT-1, el 31 de marzo de 2009. Sin embargo, Ecopetrol hace el acuerdo de cesión, tanto del contrato como de la licencia ambiental, el 20 de octubre de 2011. Ecopetrol solicita al Ministerio de Medio Ambiente, el 17 de noviembre de 2011, que se efectúe la cesión de la licencia. Para el 6 de marzo de 2012, no se había efectuado la cesión de la licencia ambiental. Finalmente, el 15 de mayo de 2012, mediante resolución 0327 de 2012, se autoriza la cesión de la licencia ambiental de 2005.

El proceso de licencia ambiental comienza en el 2004 por parte de Ecopetrol. Junto con la solicitud, se anexa el EIA y el certificado del Ministerio del Interior sobre la no existencia de comunidades indígenas en el área del proyecto. En consecuencia con el certificado del Ministerio del Interior, la empresa en su EIA, y la ANLA en su concepto técnico sobre el EIA, determinan que no se deben tener en cuenta las comunidades

PUT-1 – proyecto La Cabaña Expediente 5887:

Situado en Villagarzón, Putumayo, en las veredas San Fidel y La Cabaña, las cuales se encuentran atravesadas por la quebrada Sábimbo.

El día 31 de mayo de 2012, la empresa canadiense presentó ante la ANLA el EIA para solicitar la licencia ambiental del proyecto La Cabaña. En la solicitud se anexa la certificación 573 de 2012 del Ministerio del Interior, en la cual se determina que no hay comunidades en el área de influencia directa del proyecto. Frente al proceso de licenciamiento ambiental, el departamento del Putumayo hace la aclaración y advertencia sobre la presencia y ubicación del Resguardo Albania, perteneciente al pueblo Inga. De igual manera, establece que mediante la resolución 081 de 1999, del 9 de diciembre, se le reconoce y confiere carácter legal al resguardo a favor del pueblo Inga.

Como consecuencia del comunicado del Departamento del Putumayo –en el concepto técnico 1209 del 2013– se solicita a la empresa rectificar la información de la ubicación exacta del resguardo para determinar la necesidad o no de la consulta previa. Ante el requerimiento de la ANLA a la empresa, esta solicita no presentar nuevamente el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades, dado que éste ya se había entregado anteriormente mediante el certificado No. 573 de 2012, donde se establecía que no había presencia de comunidades en el área del proyecto. A través del Auto 3500, del 18 de octubre de 2013, se reitera la obligación de presentar un nuevo certificado. Dando cumplimiento al Auto, la empresa presenta nuevamente la totalidad del estudio de impacto ambiental y, anexo a éste, presenta el certificado No. 801 del 12 de julio de 2013, mediante el cual se

1. Pueblo Inga (Cont.)

para la estructuración de este proyecto, dado que no hay presencia de estas en el área. Mediante la resolución 678 del 27 de mayo de 2005, se otorga a Ecopetrol la licencia ambiental.

Luego de la cesión de la licencia ambiental en 2012, la ANLA solicitó a la empresa canadiense que presentara nuevamente un certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades en el área del proyecto. En el expediente no se encuentra evidencia que demuestre que se realizó el aporte de ese documento a la ANLA. El proyecto, entonces, continuó bajo la premisa de que no había presencia de comunidades, y en esa medida, no se debía realizar ninguna consulta para el desarrollo del proyecto. Esto cambió en el 2014, cuando, en cumplimiento de la resolución 327 de 2012, la empresa solicitó al Ministerio del Interior el certificado actualizado de presencia de comunidades en el territorio, luego de haber tenido conflictos con las comunidades Inga del área. En el certificado actualizado se determina la presencia de 4 comunidades, con las cuales ya habían tenido conflictos tanto el proyecto Churuco como en APE-La Cabaña. El certificado, sin embargo, no se encuentra en el expediente de la licencia ambiental, por lo que se puede suponer que nunca fue entregado a la ANLA.

En abril de 2017, se realizó el seguimiento y control ambiental del proyecto. Ante la visita realizada, se evidenció la presencia del pueblo Inga, y que la estructura construida en el pozo Aguacil fue hecha sobre territorio sagrado. En consecuencia, se evidenció que han existido conflictos con tres grupos pertenecientes al pueblo Inga, lo que llevó a la suspensión del proyecto. Pese al conocimiento de la presencia

certifica que no hay presencia de comunidades en el área. Sin embargo, el pronunciamiento del Ministerio del Interior en ese certificado es frente al territorio donde se encuentran las vías de acceso al proyecto, y no del área total en el que se desarrollará el proyecto. Es importante destacar que en el interior del expediente entregado por la ANLA no se encuentra el certificado, por lo que no se puede acceder a la información puntual de la valoración del Ministerio. De igual manera, el ministerio no respondió a las peticiones realizadas sobre los expedientes existentes de estas comunidades.

Mediante la resolución No. 717 del 1 de julio de 2014, se le otorga a la empresa la licencia ambiental del proyecto La Cabaña. En esta se establece que no hay presencia de comunidades, por lo que no se debe surtir ningún proceso de consulta previa. Sin embargo, se establece que el impacto del proyecto puede trascender al área de influencia indirecta y reconoce la quebrada Sábimbo como un lugar que se encuentra dentro de las áreas de afectación directa e indirecta del proyecto, a pesar de ser una zona considerada como un espacio de congregación para el pueblo Inga. Asimismo, se establecen las obligaciones socioeconómicas y ambientales de la empresa frente a las comunidades vecinas al proyecto, en el marco de inversión social de la licencia ambiental. En el artículo 17 de la resolución se aprueba de manera transitoria el plan de inversión del 1% propuesto por la empresa, se obliga a la empresa a decidir frente a una de las tres alternativas propuestas y a concertar el programa en conjunto con las comunidades vecinas y Corpoamazonía.

Ante las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, la empresa solicita a la ANLA que se modifique la obligación de concertar el programa del Plan de Inversión del 1% con las comunidades,

1. Pueblo Inga (Cont.)

de estas comunidades desde el 2014, no se había realizado la consulta previa. El hecho de que la empresa afirme, en el Auto de seguimiento y control, que solicitó el certificado de presencia de comunidades para tramitar una ampliación de la licencia en el 2014, muestra el proceso de toma de decisiones de la empresa. Cuando la empresa solicita el certificado y evidencia la existencia de 4 comunidades indígenas, decide desistir del proceso de ampliación de la licencia porque sabe que eso implica comenzar procesos de consulta previa con estas nuevas comunidades. En esa medida, mantiene la situación original con el certificado del 2005, en el cual no se certifican comunidades, e ignora la presencia de estas pese a tener contacto con ellas. Estas estrategias muestran una decisión deliberada por parte de la empresa de ignorar la presencia de las comunidades indígenas, y de hacer lo posible para poder adelantar proyectos "en el marco de la legalidad", dado que no tienen obligaciones de adelantar procesos de diálogo con las comunidades si no existe un certificado del Ministerio del Interior que las reconozca en el territorio. Es problemático que la presencia de estas comunidades se reconozca única, y exclusivamente, mediante un certificado expedido hace 14 años, y que se les imponga la carga administrativa de probar su existencia frente a entidades como el Ministerio del Interior, que cuenta con poca o nula presencia en los territorios.

bajo la premisa de que éstas no cuentan con competencia para tomar decisiones frente al Plan de Inversión y que, en cambio, es competencia exclusiva de Corpoamazonía. Frente a la solicitud, la ANLA acepta y asigna de manera exclusiva a Corpoamazonía la concertación del programa del Plan de Inversión, a través de la Resolución 1073 de 2014, excluyendo por completo la participación de la comunidad en la toma de decisiones.

El 14 de octubre de 2014, se convoca a la ANLA para hacer parte en el proceso de verificación de la presencia del Pueblo Inga en el territorio donde se está desarrollando el proyecto, en consecuencia, a la tutela interpuesta por ACIMVIP. Luego de salir el fallo de la tutela, se suspende, mediante resolución 1022 del 20 de agosto de 2015, la licencia ambiental otorgada. En la resolución se aclara que la suspensión de la licencia no implica la cesación del cumplimiento de aquellas obligaciones dirigidas a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la salud pública. En esa medida, la ANLA obliga a la empresa a entregar un reporte con la identificación de las medidas de manejo ambiental que se implementarán durante la suspensión.

Sobre el reporte entregado por la empresa, la ANLA, en su respuesta del 22 de diciembre de 2015, dicta que la información entregada por la empresa no cumple con los requisitos de las obligaciones impuestas en la suspensión de la licencia y que, en esa medida, se entiende que están incumpliendo sus obligaciones frente al manejo ambiental. No es sino hasta julio de 2017 que la ANLA hace seguimiento y control ambiental al proyecto La Cabaña, para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones que emanaron de la suspensión de la licencia. En el seguimiento se evidenciaron una serie de incumplimientos por parte de la empresa,

1. Pueblo Inga (Cont.)

tanto en materia biológica como socioeconómica. Frente a la comunidad, unas de las principales afectaciones fueron los descuidos del área ya construida, debido a los huecos que presentaban un riesgo a la salud pública por fomentar la reproducción de mosquitos, así como un riesgo a la vida por la alta accidentalidad que presentaban. De igual manera, se evidenció que la empresa no había socializado con la comunidad el alcance del proyecto, ni la licencia ambiental correspondiente al proyecto; no había implementado los programas de manejo de impacto social; y tampoco había abierto un espacio de reclamos para las comunidades. Todo lo anterior derivó en un estado de vulnerabilidad y segregación a las comunidades, que se tradujo en la violación sistemática de sus derechos individuales y colectivos.

Similitudes en expedientes:

En ambos expedientes, las comunidades son “tenidas en cuenta” solo cuando son reconocidas por los certificados expedidos por el Ministerio del Interior. Esto implica que la participación de la comunidad solo se realiza con comunidades indígenas, ROM u otras minorías, pero que las comunidades vecinas a los proyectos tienen una participación nula que, así se encuentre plasmada en las licencias, no se materializa en la realidad. Las empresas, en ambos expedientes, adoptan una postura de exclusión de las comunidades en los procesos de toma de decisión. Esto es problemático, teniendo en cuenta que las acciones emprendidas por las empresas son dirigidas y tienen un impacto directo sobre la comunidad; tal es el caso de los programas del Plan de Inversión. De igual manera, son excluidas de los espacios de participación, así como de los espacios de información o de reclamos y acercamientos a la empresa. Asimismo, se evidencia que las mismas entidades estatales, como la ANLA, adoptan una postura de exclusión frente a las comunidades, al decir que éstas no tienen competencia para tomar decisiones frente a aquellos proyectos que los afectan directamente.

De igual manera se identifica, no solo en los expedientes sino también a partir de las distintas situaciones fácticas de los bloques, que, inclusive ante la presencia de comunidades indígenas, ROM, u otras minorías, su inclusión y protección tampoco es una realidad. En el proyecto el Churuco se evidenció la presencia de comunidades desde el 2012 y, sin embargo, no se tomó acción alguna sino hasta el momento en que su presencia representó la imposibilidad de ejecutar el proyecto, alrededor del año 2014. Asimismo, en el proyecto La Cabaña se negó la presencia de comunidades desde el comienzo, pese a que para ese momento la empresa ya tenía conocimiento de los incidentes que ocurrieron en el

1. Pueblo Inga (Cont.)

Churuco, además de haber sido advertida por el Departamento del Putumayo sobre la presencia de la comunidad y de su reconocimiento oficial desde 1998. De tal forma, ni las autoridades ni las empresas cumplieron con un rol activo en la inclusión y participación de las comunidades, evadiendo incluso la obligación legal de hacerlo.

Estrategias legales:

La acción de tutela, como estrategia legal del pueblo Inga, se presentó ante el Tribunal Administrativo de Nariño contra el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Minas y la empresa petrolera canadiense. Mediante esta acción, se buscó proteger los derechos fundamentales de consulta previa, integridad étnica y cultural, al territorio, a la autonomía, al debido proceso y al gobierno propio de los pueblos. En esa medida, solicitaron principalmente que se dejaran sin efecto la resolución en la cual se niega la presencia del pueblo Inga en el territorio donde se pretende llevar a cabo el proyecto APE La Cabaña⁴⁴, y la resolución mediante la cual se otorga la licencia ambiental del proyecto⁴⁵. Ante los argumentos de la comunidad, el Ministerio del Interior sostuvo que si bien sí existían comunidades indígenas en Villagarzón, Putumayo, estas no estaban siendo afectadas, ni serían afectadas por el proyecto APE La Cabaña. Asimismo, la empresa argumentó que habían actuado conforme a la ley, debido a que no existía una resolución que reconociera la presencia de comunidades en el territorio y, en consecuencia, no tenían por qué realizar una consulta previa. Ante estos argumentos, el Tribunal determinó que el Ministerio del Interior estaba interpretando de manera limitada el concepto de territorio –limitándolo al espacio físico–, dado que no se estaba teniendo en cuenta el territorio de acuerdo a la cosmovisión de las comunidades. En consecuencia, se decretó la vulneración de los derechos de la comunidad.

Ante el fallo de tutela, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio del Interior⁴⁶ impugnaron el fallo, por lo que el 30 de octubre de 2015, la Sala Quinta del Consejo de Estado se pronunció en segunda instancia sobre los hechos, reconociendo la presencia de la comunidad en el territorio con base en el informe realizado por la Defensoría del Pueblo y, en esa medida, negó las pretensiones de la impugnación, confirmando así la sentencia en primera instancia.

44 Ministerio del Interior, Dirección de Consultas Previas - Resolución 0573 del 3 de abril de 2012. 2012. Bogotá. Consultado en: <https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/recursos/archivos/CONSUTA%20PREVIA/CERTIFICACIONES%20CONSULTA%20PREVIA%202012/CERTIFICACION%205737332.pdf>

45 ANLA, Resolución 0717 del 1 de julio de 2014. 2014. Bogotá. Consultado en: http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/13815_res_0717_010714.pdf

46 En la impugnación realizada por la ANH y el Ministerio del Interior, el Ministerio afirma que no hay presencia de comunidades de manera reiterada. Argumenta que la presencia del pueblo Inga no se encuentra en las áreas de impacto directo, ni en las áreas de influencia, del proyecto. Esto demuestra la falta de comprensión que tiene el Ministerio del Interior acerca de la concepción de territorio para las comunidades indígenas.

1. Pueblo Inga (Cont.)

En noviembre de 2018, el Ministerio del Interior realizó la visita de verificación para dar cumplimiento a las órdenes del tribunal. Sin embargo, a fecha de hoy no se ha emitido ninguna resolución sobre el proceso de verificación de presencia de las comunidades, ocasionando así un desacato frente a la acción de tutela. Durante estos años, la empresa ha adelantado la construcción de obras relacionadas al proyecto, bajo la premisa de estar generando "avances en el desarrollo departamental". Pese a que los proyectos se plantean en pro de las comunidades, no se les pregunta que acciones, obras o PBC consideran importantes para su propio desarrollo. Ejemplo de esto, en el caso de la empresa, es el manejo de las alternativas de inversión del 1% en materia ambiental que estaba obligada a realizar la empresa, y sobre las cuales debía decidir y seleccionar en conjunto con las comunidades afectadas. Ante esa obligación, la empresa solicitó a la ANLA que se excluyera a las comunidades del proceso de toma de decisiones para poder hacerlo de manera exclusiva con las autoridades ambientales. Si bien la empresa considera un buen indicio y una buena práctica que haya interés de retribución y construcción, así como de desarrollo territorial para las comunidades, si esto no se hace en conjunto con ellas, se estaría vulnerando su derecho al territorio, derecho propio y/o su libre autodeterminación, entre otros. Estos "avances" han ocasionado una serie de consecuencias ambientales como: 1) la contaminación del río San Vicente, 2) la construcción de plataformas de pozo sobre humedales, y 3) la construcción de plataformas de pozo a 60 metros de Sambikayaco (Quebrada La Sambica).

2. Pueblo Siona

Contexto:

El Pueblo Siona es una comunidad que se encuentra en el sur de la Amazonía, cerca de la frontera con Ecuador. Se ubican en el medio del río Putumayo, el río Piñuña Blanco y el río Cuehembí. De acuerdo al censo del 2005, se reportaron 1.829 personas, sin embargo, según información de la misma comunidad, tienen una población aproximada de 2.578 personas. Están ubicados en 6 resguardos y 6 cabildos, que abarcan 19.400 hectáreas entre los municipios de Puerto Asís, Puerto Leguízamo, Orito y Mocoa, y en una zona de frontera con Ecuador.⁴⁷ La lengua de esta comunidad es la Siona, que proviene del Tukano. Su estructura política se rige por cabildos, mediante los cuales buscan generar, teniendo en cuenta su tamaño demográfico, un frente unido y fuerte ante la incidencia de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. La economía de esta comunidad es principalmente agrícola, como medio de subsistencia, junto con la caza y la pesca. Asimismo, realizan actividades como explotación de madera y fabricación de artesanías.⁴⁸ Se debe entender el alcance de los bloques, resguardos y cabildos involucrados en los casos.

El pueblo Siona está compuesto por un conjunto de resguardos y cabildos que se encuentran en el sur de la Amazonía colombiana y en el Ecuador. En Colombia, se encuentran en el departamento del Putumayo los siguientes resguardos y cabildos.

Municipio. Resguardo/Cabildo.⁴⁹

Puerto Asís.

- Resguardo Suiya (Vegas de Santana).
- Resguardo Gonzaya (Buenavista).
- Resguardo Yocorobë (Santa Elena).
- Resguardo Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco).
- Cabildo Sitara
- Cabildo Nuevo Amanecer

Puerto Leguízamo.

- Resguardo To'ntoya (El Tablero).
- Resguardo Zu'uña (El Hacha).
- Resguardo Gonza Cunti (Bajo Casacunte).
- Cabildo Gaoya.

47 Ministerio de Interior, *"Pueblos Indígenas. Pueblo Siona"*. Bogotá. Consultado en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/PueblosIndigenas/pueblo_siona.pdf.

48 *Ibíd.*

49 Ministerio de Cultura, *"Caracterizaciones de los pueblos indígenas de Colombia: Pueblo Siona"*. Bogotá. Consultado en: <http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20SIONA.pdf>

2. Pueblo Siona (Cont.)

Orito.

- Cabildo Tëntëya (Ten-te-ya).

Mocoa.

- Cabildo Jai Ziaya Bain

2.1 PUT-12 – Piñuña Blanco, Buenavista y Bajo Santa Elena

Empresa:

El proyecto es liderado por una empresa petrolera inglesa que actualmente tiene tres proyectos en etapa de explotación: 1) Platanillo, 2) PUT-9, y 3) PUT-12. También tiene ocho proyectos en etapa de exploración: 1) Coati, 2) PUT-8, 3) PUT-30, 4) Andaquies, 5) Terecay, 6) Tacacho, 7) Mecaya, y 8) CPO-5, en Meta y Casanare. Frente al proyecto PUT-12, la empresa petrolera inglesa cuenta con el 60% de participación, mientras que el otro 40% lo tiene una empresa petrolera argentina. La empresa inglesa espera en 2019, comenzar la perforación del primer pozo en el PUT-9 y PUT-12.

Conflictos socioambientales:

Actores del conflicto:

El pueblo Siona se ha encontrado en medio del conflicto armado desde los años noventa, convirtiéndose en un foco de señalamientos y amenazas por parte de los distintos actores del conflicto que se encuentran en la zona. Uno de los principales motivos del aumento del conflicto, fue la presencia de proyectos de hidrocarburos en el territorio manejados por empresas nacionales y extranjeras. Estos proyectos desataron enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas Militares y las FARC. Asimismo, como expuso un juez de restitución de tierras, en el auto que decreta las medidas cautelares: *“al Territorio llegaron algunos grupos paramilitares que de igual manera intimidaron y atacaron a este colectivo, con la justificación de que quien patrocinaba su actuar eran las multinacionales, a razón de la incomodidad que les generaba la presencia de población indígena en toda esa zona, dado que ésta evitaba el poder llevar a cabo tranquilamente su trabajo de exploración petrolera.”*⁵⁰ En consecuencia, el pueblo ha sido desplazado en varias ocasiones y han migrado al Ecuador para poder salvar sus vidas y su subsistencia como pueblo indígena. Los actores que han sido identificados como parte del conflicto, en el caso del resguardo Buenavista, son: la empresa inglesa, las FARC, los grupos paramilitares y las Fuerzas Armadas Militares.

50 Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Mocoa. *Auto interlocutorio No. 00531 de solicitud de Medidas Cautelares del 21 de agosto de 2018*. Juez: Mario Fernando Coral Mejía. Consultado en: <https://www.amazonfrontlines.org/m3di4/MEDIDA-CAUTELAR-BUENAVISTA-ESCANER-2017-00364.pdf>

2. Pueblo Siona (Cont.)

Contrato:

La relación de la empresa con la comunidad comenzó con la firma del contrato entre la empresa inglesa y la ANH, para adjudicar el PUT-12, el día 4 de diciembre de 2012. Siendo así, la Fase 0 del contrato comienza el día 5 de diciembre de 2012. De acuerdo al contrato, en su cláusula 4.02, la empresa contaba con un año calendario para cumplir con las obligaciones de la Fase 0, estipuladas en el contrato. Es decir, debían realizar la consulta previa con las comunidades. El 8 de octubre de 2013, comienza el proceso de consulta previa con Buenavista; el 9 de diciembre de 2013, el proceso de consulta previa con Piñuña Blanco y se protocoliza con acuerdos el 10 de diciembre de 2014; y el 11 de febrero de 2014, con Santa Elena, que se protocoliza con acuerdos el 23 de noviembre de 2014. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2013, mediante un comunicado, la ANH determina que la empresa cumplió con todas sus obligaciones contractuales de la Fase 0⁵¹ el día 3 de diciembre de 2013, y por lo tanto, el 17 de diciembre de 2013 se inició la Fase 1 del contrato. Para esta fase, se estipuló la realización de dos sísmicas 2D y la ejecución de un Pozo Exploratorio en un plazo de 36 meses.

Es evidente, teniendo en cuenta las fechas mostradas en los documentos del expediente del PUT-12, que la ANH aceptó el cumplimiento de unas obligaciones que no se habían realizado, para continuar con la ejecución del contrato. Esto muestra un desinterés institucional por las obligaciones sociales en los contratos petroleros dado que, es evidente que no se han surtido los procesos correspondientes a la Fase 0 en los documentos del Ministerio del Interior, pero la ANH no hace una verificación o seguimiento real a estas obligaciones.

Consulta previa:

En el expediente de consulta previa del Ministerio del Interior, se encuentran las tres consultas previas realizadas para el Bloque PUT-12 (Buenavista, Santa Elena y Piñuña Blanco). En estas se identificaron, en la tercera parte del expediente⁵², cuatro categorías de afectaciones: ambientales, sociales, económicas y una cuarta, relacionada con infraestructura⁵³. A continuación, se presentarán el total de impactos identificados por cada comunidad, haciendo énfasis en aquellos que son reiterativos.

-
- 51 Las obligaciones contractuales de la Fase 0 se encuentran en la cláusula 4.0.2 del contrato firmado entre la ANH y la empresa. Sin embargo, en el expediente entregado por la ANH con los documentos respectivos al PUT-12, en el contrato no se encuentra la página correspondiente a la cláusula 4.0.2 (página 17).
- 52 Expediente de matrices completadas de consulta previa del PUT-12. Matriz Bajo Santa Elena, pág. 112 – 119. Matriz Santa Cruz de Piñuña Blanco pág. 144-150. Matriz Buenavista pág. 78-82.
- 53 La negociación de estos puntos no se encuentra en el expediente, por el contrario, se puede entender que la discusión se hace en un espacio diferente en el que no está presente el Ministerio del Interior, sino simplemente los representantes de los resguardos y de la empresa.

2. Pueblo Siona (Cont.)

	Impactos					
	Ambientales	Sociales	Económicos	Infraestructura	Total	
Resguardos	Buenavista	11 impactos Principalmente: 1. Contaminación de fuentes hídricas 2. Afectaciones Flora y Fauna	13 impactos Principalmente: 1. Afectaciones a los lugares sagrados 2. Afectaciones a las prácticas culturales e identidad 3. Militarización	3 impactos Principalmente: 1. Afectaciones a las actividades económicas 2. Falsas expectativas laborales	2 impactos 1. Construcción de trochas	29 impactos
	Bajo Santa Elena	21 impactos Principalmente: 1. Contaminación de fuentes hídricas 2. Afectaciones Flora y Fauna 3. Colonización y militarización 4. Afectación a lugares sagrados	5 impactos Principalmente: 1. Afectaciones a las prácticas culturales e identidad 2. Divisiones internas de la comunidad 3. Afectaciones a la integridad de las personas	5 impactos Principalmente: 1. Afectaciones a las actividades económicas	2 impactos 1. Construcción de trochas	50 impactos
	Santa Cruz de Piñuña Blanca	20 impactos Principalmente: 1. Contaminación de fuentes hídricas 2. Afectaciones Flora y Fauna 3. Afectaciones al Aire 4. Afectaciones al suelo	11 impactos Principalmente: 1. Afectaciones a las prácticas culturales e identidad 2. Divisiones internas de la comunidad 3. Afectaciones a la integridad de las personas 4. Militarización y colonización 5. Incumplimiento de los acuerdos de la Consulta	9 impactos Principalmente: 1. Afectaciones a las actividades económicas 2. Falsas expectativas laborales 3. Aumento al costo de vida	2 impactos 1. Construcción de trochas	42 impactos

2. Pueblo Siona (Cont.)

De acuerdo con esta información, hay un total de 54 impactos identificados, teniendo en cuenta que varios se repiten en los tres resguardos en la consulta previa⁵⁴. El mayor número de impactos se puede ver en las categorías social y ambiental. Es importante mencionar que en ninguna de las consultas previas se identificaron los impactos relacionados con los derechos fundamentales de acceso a la información y a la participación. Esto es extraño, teniendo en cuenta que ambos son pilares fundamentales para que los pueblos indígenas puedan incidir dentro del proyecto y en las políticas nacionales y regionales que los afectan directamente.

Una de las mayores preocupaciones de los pueblos indígenas, es la división interna que se genera con la llegada de las empresas petroleras al territorio. Generalmente, esta división está dada por resguardos de un mismo pueblo y hace que la posición frente a la empresa no esté unificada. En las tres consultas previas, la empresa no acepta que este sea un impacto generado por el proyecto petrolero, y afirman que ellos no tienen incidencia en las prácticas culturales de la comunidad. Lo anterior evidencia una falta de reconocimiento por parte de la empresa de las implicaciones sociales que surgen como resultado de su presencia en el territorio.

Los resguardos indígenas y la empresa lograron pactar medidas compensatorias. Sin embargo, estas no están dirigidas a solucionar de fondo el impacto identificado. Así, por ejemplo, se pactan medidas como: (1) charlas y capacitaciones a funcionarios de la empresa para el respeto a las comunidades indígenas y (2) montos en dinero para que los distintos representantes del pueblo Siona puedan reunirse y reconstruir sus relaciones⁵⁵. Es importante cuestionarse si las charlas propuestas son impartidas por los mismos indígenas, pues no es una información que se especifique en el expediente de la consulta previa. De igual manera, vale la pena preguntarse si una compensación monetaria es suficiente para reconstruir una red entre los líderes del pueblo Siona, después del fraccionamiento al que la misma empresa los ha sometido.

Respecto a los montos de compensación, sólo en el caso del resguardo Bajo Santa Elena, se pactó que la empresa entregaría tres millones de pesos para fomentar un congreso del pueblo Siona. Sin embargo, el valor pactado resultó limitado, teniendo en cuenta los costos de desplazamiento, la cantidad de reuniones que deberían realizarse y el número de representantes de los distintos resguardos del pueblo Siona. Como se mencionó anteriormente, la falta de claridad frente al rol de las comunidades

54 En el expediente de la consulta previa, la empresa manifiesta que tenía la disposición de hacer una consulta para los tres resguardos indígenas, pues todos pertenecen al pueblo Siona. Sin embargo, al momento de recibir las matrices con los impactos identificados y las medidas de compensación que proponían los miembros de los resguardos, ellos mismos decidieron hacerlo por separado. Por el contrario, algunos representantes de los tres resguardos manifiestan que fue la empresa la que decidió llevar a cabo la consulta de esta manera

55 Expediente de matrices completadas de consulta previa del PUT-12: Matriz Bajo Santa Elena, pág. 112 – 119; Matriz Santa Cruz de Piñuña Blanco pág., 144-150; Matriz Buenavista pág., 78-82.

2. Pueblo Siona (Cont.)

en las medidas de mitigación o compensatorias de los impactos, genera un vacío frente a su eficacia y su verdadera capacidad para corregir el impacto del proyecto. Cada daño que ocasione o pueda ocasionar la empresa, puede ser mitigado (evitar que el impacto sea tan alto) o compensado (recibir una contraprestación que compensa el impacto que tuvo que soportar la comunidad), por lo que es esencial que las comunidades puedan pedir, y recibir, las sumas correspondientes a los daños que ocasionan los proyectos. Teniendo en cuenta que en ningún momento se plantea la problemática de acceso a la información, se puede decir que las compensaciones de baja cuantía que están siendo entregadas a la comunidad, se han podido pactar en la medida que la comunidad no cuenta con la información suficiente para negociar mayores montos con la empresa, y terminan aceptando valores insuficientes para una verdadera mitigación de los daños causados por el proyecto.

En cuanto a la protocolización de las consultas, se ha entendido en la jurisprudencia existente que éstas no son un poder de veto de las comunidades sobre los proyectos, particularmente aquellos de interés nacional. Sin embargo, en la Guía sobre el Convenio 169 de la OIT, se ha establecido que, en caso de no llegar a un acuerdo con las comunidades, se debe intentar modificar el proyecto de tal manera que cierre la brecha entre la empresa y la comunidad lo más posible a partir del principio de Buena Fe⁵⁶. De no existir una claridad en las modificaciones que se deberían hacer, se pueden hacer consultas adicionales. De esta manera se garantizan las buenas prácticas sociales de la empresa y la protección de los derechos de las comunidades.

Bajo Santa Elena:	Santa Cruz de Piñuña Blanco:	Buenavista:
<ul style="list-style-type: none"> • Protocolizaron la consulta con los acuerdos con la empresa. • No hay documentos por parte del Ministerio del Interior que muestren un seguimiento al cumplimiento de los acuerdos pactados entre la empresa y la comunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolizaron la consulta con los acuerdos con la empresa. • No hay documentos por parte del Ministerio del Interior que muestren un cumplimiento de los acuerdos pactados entre la empresa y la comunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se abstuvo de aceptar las propuestas realizadas por la empresa. Por lo anterior, el Ministerio del Interior, a través de la dirección de consulta previa, protocolizó la consulta con la firma unilateral de la empresa para proceder a la ejecución del contrato. • En los documentos correspondientes a la consulta previa realizada al resguardo Buenavista no se evidencia que, ante la falta de acuerdos con la comunidad, la empresa haya buscado realizar modificaciones en su proyecto, para así cerrar las brechas, entendidas como la desigualdad entre ambos actores. Por el contrario, no se encontraron documentos en el expediente de consulta previa que nos permitieran determinar qué medidas estaba tomando la empresa para mitigar el impacto frente a las comunidades, una vez protocolizada la consulta. En el caso de Buenavista, no se encontró nada que nos permita observar una postura activa para la mitigación de los impactos.

56 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *“Los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica: una guía sobre el convenio No. 169 de la OIT,”* 2009. Consultado en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/OIT_Gu%C3%ADa_sobre_Convenio_69_2009_ES.pdf

2. Pueblo Siona (Cont.)

PBC:

Frente a las obligaciones legales que tienen las empresas con las comunidades, se encuentran los programas de beneficios de la comunidad (PBC). En el caso del expediente del bloque petrolero PUT-12, no se encuentra información específica respecto de los PBC creados por la empresa. Simplemente está la descripción general de los mismos en el Anexo F del contrato E&P. Debido a esto, el análisis sobre los PBC hará referencia a los lineamientos generales de la ANH, y no estudiará los programas construidos por la empresa, pues esta información no fue brindada por la ANH. En la fase exploratoria las empresas petroleras tienen un total de 20 tipos de proyectos sociales que pueden ejecutar en beneficio de la comunidad. Hay un total de 8 proyectos relacionados con empleo y educación, mientras que en el sector agrícola y de infraestructura hay 5 proyectos respectivamente. Al día de hoy, la comunidad dice no haber recibido, ni haber planeado ningún programa con la empresa para dar cumplimiento a los PBC⁵⁷. En los documentos recolectados no hay evidencia sobre la ejecución de ninguno de los programas descritos en el contrato.

Es importante tener en cuenta que, desde el 3 de diciembre de 2013, el contrato entró en Fase 1, es decir en fase exploratoria. Al día de hoy, no se han tomado acciones frente a la implementación de los PBC. De igual manera, es importante tener en cuenta que el contrato se encuentra actualmente suspendido por parte de la ANH, a petición de la empresa, por los conflictos que ha tenido con el Pueblo Siona. El 23 de octubre de 2015, la ANH informó a la empresa sobre la realización de una visita de seguimiento socioambiental al área del contrato entre los días 2–5 de noviembre de 2015. Los resultados de esa visita de seguimiento no fueron entregados por parte de la ANH, por lo que no se conocen las conclusiones de esta entidad frente al cumplimiento de los compromisos socioambientales de la empresa en el territorio. Sin embargo, hay constancia de que la ANH en 2015, encontró situaciones que dieron paso a suspensión de la Fase 1 del contrato del 21 de noviembre de 2015 hasta que se superen los hechos de fuerza mayor⁵⁸. El 9 de marzo de 2016, se formaliza la suspensión mediante el Acta de Restitución del Plazo de la Fase 1.

La suspensión de la Fase 1, como bien se establece en el compromiso tercero del Acta de Restitución del Plazo de la Fase 1, no exime a la empresa de cumplir y obrar con diligencia frente a sus obligaciones sociales estipuladas en la fase exploratoria del proyecto. Es decir, obligaciones tales como los PBC, harían parte de las obligaciones de la Fase 1. Si bien no se puede entender, a partir del compromiso tercero del Acta, que la empresa está obligada a llevar a cabo la ejecución de los PBC, sí es clara la obligación que tiene de gestionar de manera diligente sus compromisos exploratorios en el territorio, de tal manera que

57 En la reunión del 17 y 18 de mayo con los líderes del pueblo Siona en Putumayo

58 La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

2. Pueblo Siona (Cont.)

se busque solucionar la conflictividad social del área. Esta gestión debe estar documentada por informes mensuales desde marzo de 2016, hasta que se superen los hechos de fuerza mayor. En el expediente no hay presencia de los informes aportados por la empresa a la ANH.

Licencia ambiental:

En materia de licenciamiento ambiental, la ANLA debe otorgar una licencia ambiental global a los proyectos de hidrocarburos. Actualmente, el proyecto no cuenta con licencia ambiental debido a que se encuentra en fase de exploración realizando la sísmica 2D. Según los registros de la ANLA, solo se encuentra un expediente de licenciamiento ambiental en el territorio que hace referencia al Bloque Río Putumayo, el cuál fue un proyecto realizado en 1993 por la empresa RAM Petroleums⁵⁹. El proyecto se clausuró en 2006 según los tiempos contractuales, y, sin embargo, se encontró que para 2008 no había respuesta por parte de la empresa en un plan de desmantelamiento de los pozos, por lo que se estableció que la responsabilidad de esos pozos debía recaer en Ecopetrol. A fecha de hoy, los pozos se encuentran en proceso de desmantelamiento por parte de Ecopetrol. Sin embargo, están generando daños socioambientales debido a su lenta clausura. Estos conflictos, si bien afectan directamente el territorio de la comunidad, no son ocasionados por el desarrollo de los proyectos del PUT-12, por lo que no se puede decir que se están ocasionando en el marco de una licencia ambiental que aún no existe. Sí es importante, sin embargo, identificar estas afectaciones para que, ante la expedición de una licencia ambiental del PUT-12, se pueda observar si la empresa en el EIA identifica estas afectaciones, o si la ANLA las tiene en cuenta a la hora de expedir la licencia.

Estrategias legales:

<p><i>Motivación:</i></p>	<p>La comunidad Siona ha sido reconocida por sus estrategias legales para detener el avance de los proyectos petroleros en su territorio. Sus principales acciones han sido una demanda de restitución de tierras y formalización de títulos en nombre del resguardo Buenavista, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa; y una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En el 2013, como se explicó anteriormente, la empresa petrolera inglesa comenzó el proceso de consulta Previa, al mismo tiempo que un fraccionamiento de la comunidad, al hacer tres consultas distintas sin generar lazos de comunicación entre las comunidades participantes. Dada esta situación, la comunidad quedó en una posición en la cual no estaba en capacidad de negociar y, en esa medida, dos de los tres resguardos aceptaron los acuerdos con la empresa.</p>
---------------------------	---

59 La respuesta de la ANLA sobre las licencias fue la siguiente: "Se encontró el expediente LAM0533 Proyecto "Bloque Río Putumayo (Fase Perforación Exploratoria) con Lic. Ambiental Perforación de tres pozos con PMA", dentro de este expediente se ubican los bloques PUT 9 y PUT 12. Posee un total de 1536 folios y 6 anexos, contenidos en dispositivos CD, la ubicación de los bloques solicitados, se observa en la siguiente imagen."

2. Pueblo Siona (Cont.)

<i>Argumento empresa:</i>	La empresa, por su parte, establece en sus informes sobre los proyectos en Colombia que, frente al PUT-12, la consulta previa fue completada con tres comunidades indígenas, de manera que surtieron el proceso para comenzar con sus proyectos. Sin embargo, el pueblo Siona ha tomado medidas legales y vías de hecho para detener los acuerdos de estas consultas. Teniendo en cuenta que los resguardos están bajo amenaza de distintos grupos ilegales, que se encuentran realizando acciones para el control de los territorios que las FARC abandonó tras los Acuerdos de Paz, los resguardos se unieron de tal manera que alcanzaron una estrategia jurídica entre distintas organizaciones indígenas ante la CIDH. Ante estos procesos legales, el resguardo Bajo Santa Elena decidió apartarse, y aceptar los acuerdos y el proceso de consulta con la empresa inglesa.
<i>Accionante:</i>	Las medidas legales están siendo llevadas en nombre del resguardo Buenavista, aunque buscan proteger también a la comunidad del resguardo Piñuña Blanco, ya que entre ambos resguardos -al ser parte del Pueblo Siona- se crearon acuerdos para que fuera el nombre de Buenavista el que estuviera en cabeza de las acciones. Esto se debe, de acuerdo a las comunidades y sus asesores, a que el resguardo Buenavista lleva más tiempo en proceso de formación propia para liderar procesos contra actores empresariales y existe una mayor unificación dentro del resguardo. Una de las principales muestras de esto, argumentan ellos, es que Buenavista no aceptó los acuerdos con la empresa en la consulta previa realizada. Eso nos lleva al segundo motivo_ el hecho de que el resguardo Buenavista protocolizara sin acuerdos les da un mayor rango de acción y de argumentación en las acciones legales, dado que su postura ha sido clara desde un inicio en no querer la presencia de terceros en su territorio. De igual manera, el Pueblo Siona se encuentra en el Auto 004 de 2009, en el cual se reconoce que son un pueblo en “proceso inminente de exterminio”, pero el resguardo Buenavista, a partir de ese Auto, fue reconocido en 2016 como víctima y se incluyó en el Registro Único de Víctimas, debido a que persisten las condiciones de exterminio cultural y físico. Por estos motivos, las siguientes medidas tienen como accionante al resguardo Buenavista.
<i>Estado de la acción:</i>	Ambas acciones legales se encuentran en fases preliminares por lo que ninguna cuenta con sentencia de un juez, sino que ambas tienen medidas cautelares contra el Estado y la empresa para prevenir una mayor vulneración de derechos colectivos de la comunidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a explicar en qué han consistido las acciones del Pueblo Siona.

2. Pueblo Siona (Cont.)

Medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Las medidas cautelares ante la CIDH se solicitaron el 7 de mayo de 2018, en contra del Estado colombiano, por la falta de presencia y protección en el territorio. Las medidas fueron solicitadas desde el resguardo Buenavista pero, en vista a que los hechos afectaban de manera directa al resguardo Piñuña Blanco, la CIDH los incluyó en las medidas con el fin de garantizar también su protección. La comunidad argumenta que la situación con los distintos grupos armados (Paramilitares, Narco-paramilitares, y disidencias de las FARC) está debilitando la autonomía territorial y el gobierno propio de los pueblos, ya que se está impidiendo que el proceso de toma de decisiones sea autónomo, que se pierda el control territorial y se afecten las reuniones de los miembros de la comunidad, entre otras. Ante estos alegatos, el Estado argumentó, el 14 de junio de 2018, que estaba haciendo presencia en el territorio al garantizar el proceso de desminado. Sin embargo, la comunidad fue insistente en la ausencia del Estado, no solo en el proceso de desminado, del cual sostienen que no se ha llevado a cabo, sino también en una protección integral de la comunidad, tanto en sus derechos y protección individual, como de sus derechos colectivos⁶⁰. Ante estos alegatos, la comisión evidenció que existía un requisito de gravedad cumplido debido a la urgencia e irreparabilidad de los hechos, por lo que decretó las medidas el 14 de julio de 2018. Éstas, si bien fueron una victoria en cuanto a la incidencia que logró el pueblo indígena, en la práctica el Estado no las ha cumplido. Este incumplimiento podría llevar a una

Medidas de restitución de tierras:

La demanda admitida el 28 de febrero del 2018, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, se enfocó en la restitución de los derechos territoriales de la comunidad. En la demanda se pone en debate la pertenencia de 58.000 hectáreas que son propiedad del pueblo Siona y, en esa medida, deberían hacer parte del resguardo Buenavista. Junto a la demanda se realizó la solicitud de medidas cautelares por la urgencia de acciones destinadas a la protección del resguardo, de los predios de la comunidad, del territorio ancestral y del peligro inminente de extinción física y cultural de la comunidad Siona, particularmente en la zona delimitada en la demanda. El juzgado tuvo en cuenta para declarar las medidas, los hechos en torno a la consulta previa entre la empresa y el resguardo Buenavista, la presencia del pueblo Nasa y las acciones que éste está tomando sobre el territorio, y la presencia de dos asentamientos campesinos que se han dedicado a la agricultura, ganadería y a los cultivos ilícitos. Se declara en las medidas que todos estos hechos afectan el uso y goce efectivo del territorio por parte de la comunidad. Se identifica que las principales afectaciones del pueblo Siona provienen de los proyectos de hidrocarburos de la empresa, los cultivos ilícitos, los grupos armados ilegales y las minas antipersona que continúan en el territorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el 21 de agosto de 2018, el juez ordenó a la empresa detener las acciones encaminadas

60 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución 53 de 2018. Medida Cautelar No. 395-18 del 14 de julio de 2018*. 2018. Bogotá. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/53-18MC395-18-CO.pdf>

2. Pueblo Siona (Cont.)

denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

a la ejecución de proyectos en el PUT-12. También ordenó suspender el trámite de licenciamiento en aquellos bloques que se traslapan con el resguardo Buenavista. Ordenó la suspensión de todas las actividades en curso sobre el territorio hasta que se profiera sentencia que determine la situación definitiva de las 58.000 hectáreas en disputa. De acuerdo con la comunidad, actualmente la empresa petrolera inglesa no ha detenido las actividades en el territorio y tampoco existe presencia ni de la Defensoría del Pueblo, ni de las autoridades ambientales (ANLA, Ministerio de Ambiente, Corpoamazonía, entre otras).

2.2 PUT-14 – El Tablero

Empresa:

La empresa a cargo del PUT-14 (empresa 1) es una sociedad inglesa que se encuentra trabajando en Colombia y en Siria, en el campo de exploración y explotación de hidrocarburos. Actualmente ha completado un Acuerdo *Farmout*⁶¹ con otra empresa inglesa (empresa 2) para la licencia del bloque PUT-14. En virtud de este acuerdo, las empresas pidieron a la ANH la transferencia de los intereses y la operación de la licencia PUT-14. Esta transferencia implica un aumento en el número de proyectos que se encontrarían en cabeza de la empresa 2 en el piedemonte amazónico, ya que los proyectos que se encontraban en cabeza de la empresa 1 pasarían a ser de la empresa 2 a la cual se le estaba realizando la transferencia. Mientras se recibe la aprobación de la ANH para la transferencia, el proyecto seguirá siendo operado por la empresa 1, pero funcionará bajo un acuerdo de operación conjunta con la nueva empresa. Esto aumenta el número de proyectos en el piedemonte amazónico en cabeza de la nueva empresa.

Consulta previa:

El contrato entre la ANH y la empresa se firmó el día 28 de febrero de 2013. De acuerdo al contrato, en su cláusula 4.02, la empresa contaba con un año calendario para cumplir con las obligaciones estipuladas

61 Acuerdo Farmout: Un farm-out es un acuerdo donde una empresa que tiene titularidad en concesiones de petróleo y de gas, le ofrece a un tercero una participación para ingresar a una concesión existente. En el caso de la empresa 1, éste le ofreció la participación total del proyecto a la empresa 2, haciendo total transferencia del Bloque. Definición consultada en: http://www.petrotecnica.com.ar/febrero13/PDFs_PetroSINPublicidad/Decisiones.pdf, pág. 97.

2. Pueblo Siona (Cont.)

de la Fase 0 del contrato, es decir, realizar la consulta previa con las comunidades. En el año 2014, se comenzó el proceso de consulta previa para el PUT-14, pero no se reconoció la existencia oficial del resguardo El Tablero dentro del bloque petrolero por parte del Ministerio del Interior. En esa medida, no se inició un proceso de acercamiento a la comunidad y se concluyó el proceso de consulta previa por parte de la empresa en el mismo 2014.

PBC:

En los contratos del bloque PUT-14 la ANH no entregó la información correspondiente a los PBC. Los expedientes se encontraban incompletos dado que solo contenían el contrato firmado con la empresa. Como se mencionó anteriormente, existe una limitante jurídica de confidencialidad de la información obtenida como resultado de las operaciones del contrato de hidrocarburos, estipulada en la cláusula 40 del contrato E&P entre la empresa y la ANH, sin embargo, esta restricción no es aplicable en materia ambiental y social, como son los PBC. Nuevamente, se debe resaltar que la información solicitada a la ANH es de carácter público y, en esa medida, las limitantes que esta Agencia establece son una vulneración al acceso a la información pública. Es fundamental destacar que la información de los PBC realizados en la región es inexistente o inaccesible tanto para las comunidades como para la sociedad civil, lo que implica que los pueblos indígenas afectados por los bloques no conozcan los PBC y, en consecuencia, aquello sobre lo que tienen derechos. Lo anterior demuestra que los programas que buscan beneficiar a la comunidad no se están haciendo en conjunto con las personas del territorio y que, en caso de que sí existan acercamientos a la comunidad, la concepción de comunidad de la empresa no incluye la presencia de comunidades étnicas como el Pueblo Siona.

Licencia ambiental:

La ANLA manifestó, en la respuesta al derecho de petición, lo siguiente: *“así mismo le comunicamos que buscando trazabilidad, bajo criterios de búsqueda, “PUT 14”, este bloque no está relacionado con algún expediente, la ubicación suministrada por el área de Geomática de esta entidad, para este bloque se observa en la siguiente imagen”*. En otras palabras, no se encontró ningún expediente relacionado a este Bloque petrolero en los archivos y documentos de la institución. Esto podría darse debido a que no han comenzado con la fase de explotación y que no se han encontrado dentro de ninguna de las causales de expedición de licencia ambiental en la fase de exploración. Sin embargo, al no tener conocimiento del estado actual de ejecución del proyecto y de las actividades realizadas entre el año 2014 y 2017, por la falta de información entregada por la ANH con respecto al proyecto, es imposible determinar si hay, o no, un incumplimiento de las obligaciones ambientales -como lo es expedir una licencia ambiental- en el caso del PUT-14.

Estrategias legales:

En el año 2017 se detuvo el proceso debido a que el resguardo exigió su participación a través de la consulta previa. El 25 de noviembre del 2017, se llevaron a cabo dos procesos de consulta sin que en estas reuniones estuvieran presentes el gobernador, los líderes indígenas ni los representantes garantes del proceso. Como estrategia para detener el proceso, la comunidad accedió a vías de hecho con

2. Pueblo Siona (Cont.)

acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la ONU Derechos Humanos. Las acciones frente a la consulta reiniciaron en agosto de 2018. Hasta noviembre de ese año, se dio a conocer a la comunidad el proyecto, siendo que este había comenzado desde el 2014. Actualmente, en el marco del proyecto se encuentra efectuando el proceso de consulta previa, a pesar del reiterado énfasis de la comunidad de no querer la intervención petrolera en su territorio. A lo largo del proceso, no ha habido acompañamiento o participación de profesionales ni de garantes, por lo que se ha generado un entorno de diálogo inequitativo entre la comunidad y la empresa. La ONU Derechos Humanos ha procurado hacer seguimiento, desde su competencia⁶², en las interacciones de la empresa y el resguardo *El Tablero*.

62 El mandato de la ONU, en espacios como las consultas previas o las interacciones de terceros con la comunidad, es procurar que los procesos se llevan a cabo de tal manera que se garantice que no vulneren los derechos de la comunidad y éstos no concluyan en el desplazamiento forzado de la comunidad. Sin embargo, ellos no tienen la capacidad ni la competencia de interferir en el proceso como tal de consulta previa.

Anexo 2. Tablas – Proyectos de Hidrocarburos en Caquetá y Putumayo

Elaborado por Asociación Ambiente y Sociedad.
Información obtenida de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Caquetá – Tabla 2				
Estado	Nombre contrato	Empresa operadora	Área en hect.	Municipios
Exploración con ANH	YD PUT 1	Mompos Oil Company Inc.	2354,30716	San José del Fragua
Área disponible	PUT 16	Agencia Nacional de Hidrocarburos	51287,96735	Solano, Cartagena del Chairá, Montañita, El Paujil
Área reservada	AMA 3	Agencia Nacional de Hidrocarburos	1086104,165	Solano
Área reservada	AMA 2	Agencia Nacional de Hidrocarburos	1713321,597	Solano
Área reservada	AMA 1	Agencia Nacional de Hidrocarburos	655476,4601	San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	PUT 30	Talisman Colombia Oil & Gas Ltd	38514,7952	Curillo, Valparaíso, Albania, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes
Área disponible	CAG 3	Agencia Nacional de Hidrocarburos	825514,9769	Solano, Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán
Área disponible	PUT 32	Agencia Nacional de Hidrocarburos	141259,5451	San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	OMBU	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	7041,97731	San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	TOPOYACO	Pacific Stratus Energy Colombia Corp	23727,19311	Curillo, San José del Fragua
Exploración con ANH	ANDAQUIES	Platino Energy Barbados Corp	46489,83367	Curillo, Albania, Morelia, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes

Caquetá – Tabla 2 (Cont.)				
Estado	Nombre contrato	Empresa operadora	Área en hect.	Municipios
Exploración con ANH	VSM 32	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	66542,85648	Florencia, El Paujil
Exploración con ANH	DURILLO	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	6406,83211	San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	TACACHO	Pacific Stratus Energy Colombia Corp	238363,7835	Solita, Solano
Exploración con ANH	CAG 6	Meta Petroleum Corp	48177,00393	Curillo, San José del Fragua
Área disponible	CEDRELA	Agencia Nacional de Hidrocarburos	129419,7863	Cartagena del Chairá, Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico, San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	PORTOFINO	Canacol Energy Colombia S.A.	104682,4311	El Paujil, El Doncello, Puerto Rico, San Vicente del Caguán
Área disponible	TAMARIN	Agencia Nacional de Hidrocarburos	27487,15394	Puerto Rico, San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	SANGRETORO	Canacol Energy Colombia S.A.	155933,7499	San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	LOS PICACHOS	Hupecol Operating, Co LLC	21355,95385	San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	SAMICHAY A	Ecopetrol S.A.	230816,247	Solano, Cartagena del Chairá, Montañita, Puerto Leguízamo
Exploración con ANH	SAMICHAY B	Ecopetrol S.A.	215802,0209	Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	PUT 5	Range Resources Ltd	17952,073	Albania, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes
Área disponible	PUT 17	Agencia Nacional de Hidrocarburos	36809,9989	El Doncello, Puerto Rico, San Vicente del Caguán
Área disponible	ACHAPO	Agencia Nacional de Hidrocarburos	21367,50573	El Paujil, El Doncello, Puerto Rico

Caquetá – Tabla 2 (Cont.)				
Estado	Nombre contrato	Empresa operadora	Área en hect.	Municipios
Exploración con ANH	CARDON	Ecopetrol S.A.	113259,8024	Montañita, El pajiil, El Doncello, Puerto Rico
Exploración con ANH	MANZANO	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	70483,85668	Puerto Rico, San Vicente del Caguán
Exploración con ANH	NOGAL	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	239414,8487	Valparíso, Milán, Albania, Morelia, Belén de los Andaquíes, Montañita, Florencia, El Paujil
Área de explotación	OMBU (CAPELLA)	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	15815,56478	San Vicente del Caguán
Evaluación técnica con ANH	CAG 5	Meta Petroleum Corp	372035,9826	Solita, Solano, Curillo, Valparaíso, Milán, Montañita, El Paujil
Área disponible	PUT 20	Agencia Nacional de Hidrocarburos	166655,615	Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán
Área disponible	PUT 19	Agencia Nacional de Hidrocarburos	144029,8305	San Vicente del Caguán
Área disponible	PUT 21	Agencia Nacional de Hidrocarburos	141036,5293	Cartagena del Chairá
Área disponible	PUT 28	Agencia Nacional de Hidrocarburos	154834,0073	Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán
Área disponible	PUT 26	Agencia Nacional de Hidrocarburos	54346,64833	Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán, Puerto Rico
Área disponible	PUT 27	Agencia Nacional de Hidrocarburos	72535,83536	Solano y Cartagena del Chairá
Área disponible	BICUDA	Agencia Nacional de Hidrocarburos	563778,3612	Solano y San Vicente del Caguán
Área disponible	PUT 22	Agencia Nacional de Hidrocarburos	130479,2785	Solano y Cartagena del Chairá
Área disponible	PUT 23	Agencia Nacional de Hidrocarburos	81218,55153	Solano y Cartagena del Chairá

Caquetá – Tabla 2 (Cont.)				
Estado	Nombre contrato	Empresa operadora	Área en hect.	Municipios
Área disponible	MONACO	Agencia Nacional de Hidrocarburos	27976,07013	Morelia, Belén de los Andaquíes, Montañita, Florencia, El Paujil
Área disponible	PUT 34	Agencia Nacional de Hidrocarburos	125566,5051	Montañita, Florencia, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico
Exploración con ANH	CEIBA	Emerald Energy PLC Sucursal Colombia	40588,43093	Puerto Rico, San Vicente del Caguán
Área disponible	DURILLO	Agencia Nacional de Hidrocarburos	4272,31438	San Vicente del Caguán
Área disponible	OMBU	Agencia Nacional de Hidrocarburos	7041,97736	San Vicente del Caguán

Anexo 3. Número y ubicación de resguardos indígenas

Elaboradas por Asociación Ambiente y Sociedad. Información obtenida del Mapa de Tierras y Geovisor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y del Sistema Nacional de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial – SIGOT, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

#	Nombre del Resguardo	Etnia	Departamento	ID. Código Empresa	Documento de Constitución	Nombre proyecto hidrocarburos	Nombre empresa Operadora
1	Ishu Awa	Awa	Putumayo	685	Acuerdo 0273 31/01/2012	Área Occidental, en explotación	Ecopetrol S.A.
2	Nasa UH	Nasa	Putumayo	686	Acuerdo 0276 31/01/2012	Área Occidental, en explotación	Ecopetrol S.A.
3	Rumiyaco	Pastos	Putumayo	687	Acuerdo 0274 31/01/2012	Área Occidental, en explotación	Ecopetrol S.A.
4						Putumayo Piedemonte Sur, en exploración	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
5	Santa Rosa de Guamuez	Kofan Inga	Putumayo	504	Resolución 1981 1/04/1973	Área Sur, en explotación	Ecopetrol S.A.
6						Coatí, en exploración	Platino Energy Barbados Corp.
7	Yarinal (San Marcelino)	Kofan	Putumayo	513	Resolución 0008 13/05/1998	Área Sur, en explotación	Ecopetrol S.A.
8						Coatí, en exploración	Platino Energy Barbados Corp.
9						PUT-7, en exploración	Petroamerica Energy Corp.
10	Los Guadales	Awa	Putumayo	493	Resolución 0015 22/07/2003	Orito, en explotación	Ecopetrol S.A.
11	La Cristalina	Katio Emberá	Putumayo	488	Resolución 0113 21/09/1993	Orito, en explotación	Ecopetrol S.A.
12	Agua Blanca	Awa	Putumayo	455	Resolución 0018 22/07/2003	Nancy – Burdine – Maxine, en explotación	Ecopetrol S.A.
13	Alto Lorenzo	Paéz	Putumayo	459	Resolución 0018 22/07/2003	Suroriente, en explotación	Ecopetrol S.A.
14	Nasa Chamb	Paéz	Putumayo	494	Acuerdo 0263 11/10/2011	Nororiente, en explotación	Ecopetrol S.A.

#	Nombre del Resguardo	Etnia	Departamento	ID. Código Empresa	Documento de Constitución	Nombre proyecto hidrocarburos	Nombre empresa Operadora
15	San Miguel de Castellana	Inga	Putumayo	500	Resolución 0024 10/12/2002	Chaza, en explotación	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
16						PUT-1, en exploración	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
17	Wasipungo	Inga	Putumayo	512	Resolución 0015 5/05/1999	Chaza, en explotación	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
18						PUT-1, en exploración	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
19	Alto Orito	Embera Chami	Putumayo	460	Resolución 0019 15/09/2005	Putumayo Piedemonte Sur	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
20						PUT-10	
21	Simorna	Embera Chami	Putumayo	507	Resolución 0029 15/09/2005	Orito, en explotación	Ecopetrol S.A.
22						Putumayo Piedemonte Sur	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
23						PUT-10	
24	El Espingo	Awa	Putumayo	477	Acuerdo 0054 9/05/2006	PUT-10	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
25						PUT-25	Petróleos del Norte S.A.
26	Selva Verde	Awa	Putumayo	505	Resolución 0014 30/06/2005	PUT-10	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
27						PUT-25	Petróleos del Norte S.A.
28	Bella Vista	Awa	Putumayo	462	Resolución 0020 15/09/2005	PUT-10	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
29						PUT-25	Petróleos del Norte S.A.

#	Nombre del Resguardo	Etnia	Departamento	ID. Código Empresa	Documento de Constitución	Nombre proyecto hidrocarburos	Nombre empresa Operadora
30						Orito, en explotación	Ecopetrol S.A.
31	Cañaveral	Awa	Putumayo	471	Resolución 0014 22/07/2003	PUT-10	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
32						PUT-25	Petróleos del Norte S.A.
33	Caicedonia	Awa	Putumayo	466	Acuerdo 0027 15/09/2005	PUT-10	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
34						PUT-25	Petróleos del Norte S.A.
35	Chaluyaco	Inga	Putumayo	473	Resolución 0019 29/06/2000	PUT-10	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
36	La Florida	Paez	Putumayo	489	Resolución 0027 15/12/2004	Putumayo Piedemonte Norte	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
37	Damasco Vides	Awa	Putumayo	475	Resolución 0033 10/04/2003	PUT-1	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
38	San Andrés - Las Vegas - Villa Unión	Awa	Putumayo	499	Resolución 0015 30/06/2005	PUT-1	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
						PUT-4	Petróleos del Norte S.A.
39	Blasiaku	Inga	Putumayo	463	Resolución 0025 15/12/2004	PUT-1	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
40	Piedra Sagrada La Gran Familia De Los Pastos	N/A	Putumayo	602	Acuerdo 0090 20/12/2006	PUT-1	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.
41	Playa Larga	Awa	Putumayo	497	Acuerdo 0201 14/12/2009	PUT-1	Gran Tierra Energy Colombia Ltd.

#	Nombre del Resguardo	Etnia	Departamento	ID. Código Empresa	Documento de Constitución	Nombre proyecto hidrocarburos	Nombre empresa Operadora
42	Nuevo Horizonte	Pasto	Putumayo	495	Resolución 0035 10/04/2003	PUT-6	Petro Caribbean Resources Ltd.
43	Campo Alegre Afilador	Kofan	Putumayo	470	Resolución 0011 13/05/1998	Coatí, en exploración	Platino Energy Barbados Corp
44						PUT-7, en exploración	Petroamerica Energy Corp.
45	La Argelia	Embera Chamí	Putumayo	701	Resolución 0034 10/04/2003	PUT-7, en exploración	Petroamerica Energy Corp.
46	La Italia	Embera Chamí	Putumayo	490	Resolución 0016 22/07/2003	PUT-7, en exploración	Petroamerica Energy Corp.
47	La Aguadita	Paez	Putumayo	487	Resolución 0021 21/07/1994	PUT 2	Petronova Colombia
48	Alpamanga	Inga	Putumayo	458	Resolución 0012 30/06/2005	PUT 2	Petronova Colombia
49	Santa Rosa De Juanambú Campo Alegre, Alpes Orientales Y La Floresta	Paez	Putumayo	503	Resolución 0044 25/01/2006	PUT 2	Petronova Colombia
50	El Descanso	Paez	Putumayo	476	Resolución 0002 14/04/1997	PUT 2	Petronova Colombia
51						Mecaya	Pacific Stratus Energy Colombia Corp
52	Villa Catalina-De Puerto Rosario	Inga	Putumayo	510	Resolución 0020 29/06/2000	Mecaya	Pacific Stratus Energy Colombia
53						PUT- 9	Meta Petroleum Corp.
54						Terecay	Pacific Stratus Energy Colombia
55	Santa Cruz De Piñuña Blanco	Siona	Putumayo	501	Resolución 0059 29/09/1992	PUT-12	Amerisur Exploración Colombia Ltd.
56	Calarca	Inga	Putumayo	467	Resolución 0007 24/05/1996	PUT-13	Ecopetrol S.A.

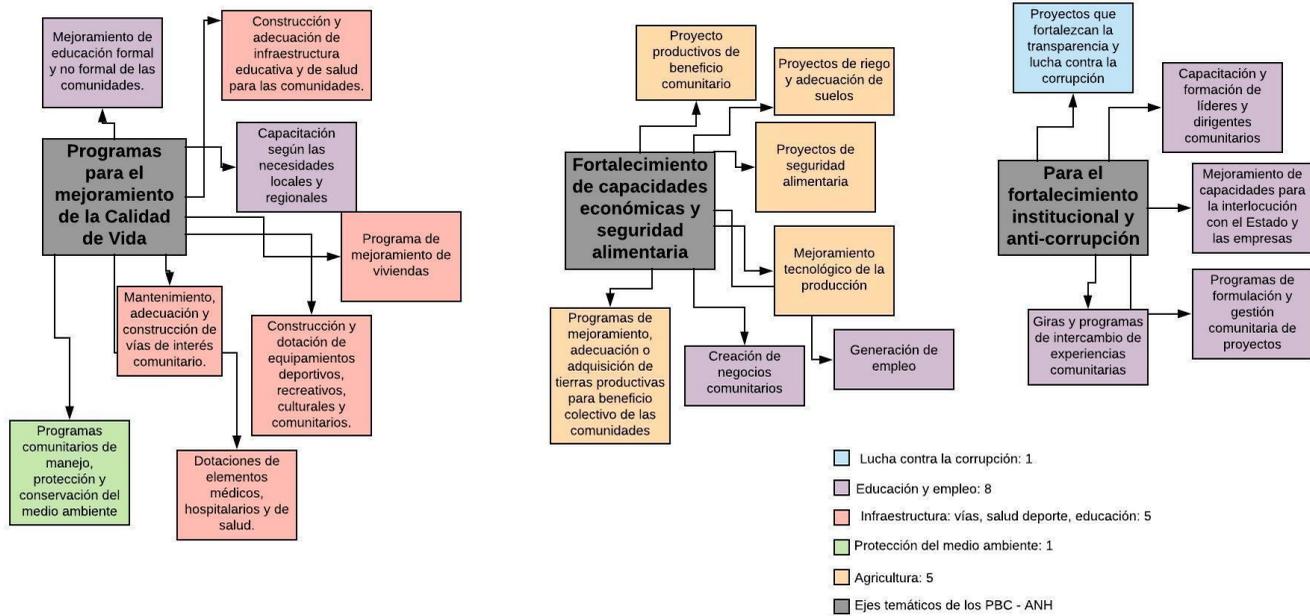
#	Nombre del Resguardo	Etnia	Departamento	ID. Código Empresa	Documento de Constitución	Nombre proyecto hidrocarburos	Nombre empresa Operadora
57	El Porvenir - La Barrialosa	Paez	Putumayo	479	Resolución 0024 15/12/2004	Terecay	Pacific Stratus Energy Colombia
58						Tacacho	Pacific Stratus Energy Colombia
59	San Antonio del Fragua	Inga	Caquetá	651	Resolución 0096 27/07/1982	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
60	San Rafael	Inga	Caquetá	179	RESOLUCIÓN 0051 18/12/1997	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
61	Las Brisas	Inga	Caquetá	115	Resolución 0046 10/12/1997	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
62	Calenturas	Inga	Putumayo	468	Resolución 0045 26/06/1989	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
63	Wasipanga	Inga		657	Resolución 0005 22/07/2003	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
64	San Miguel	Inga	Caquetá	652	Resolución 0008 28/04/1992	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
65						Topoyaco	Pacific Stratus Energy Colombia
66	San Miguel	Coreguaje	Caquetá	125	Resolución 0034 19/12/1997	CAG-6	Meta Petroleum Corp.
67						Topoyaco	Pacific Stratus Energy Colombia
68	Yurayaco	Inga	Caquetá	127	Resolución 0007 10/04/2003	Topoyaco	Pacific Stratus Energy Colombia
69	El Portal	Paez	Caquetá	100	Resolución 0032 19/12/1991	Topoyaco	Pacific Stratus Energy Colombia
70	Jericó - Consaya	Coreguaje	Caquetá	109	Resolución 0048 17/10/1995	Tacacho	Pacific Stratus Energy Colombia
71	El Quince	Witoto	Caquetá	102	Resolución 0187 2/11/1977	Tacacho	Pacific Stratus Energy Colombia
72	Niñeras	Inga	Caquetá	121	Resolución 0084 26/09/1988	Tacacho	Pacific Stratus Energy Colombia
73	El Líbano	Paez	Caquetá	99	Resolución 0002 22/07/2003	Tacacho	Pacific Stratus Energy Colombia
74	Consara -Mecaya	Coreguaje	Caquetá	474	Resolución 0025 19/07/1994	Tacacho	Pacific Stratus Energy Colombia

#	Nombre del Resguardo	Etnia	Departamento	ID. Código Empresa	Documento de Constitución	Nombre proyecto hidrocarburos	Nombre empresa Operadora
75	Getucha	Coreguaje	Caquetá	104	Resolución 0093 7/11/1989	El Nogal	Emerald Energy Plc Sucursal Colombia
76	Gorgonia	Coreguaje	Caquetá	105	Resolución 0058 11/09/1985	El Nogal	Emerald Energy Plc Sucursal Colombia
77	Coropoya	Witoto	Caquetá	95	Resolución 0088 10/10/1988	Samichay A	Ecopetrol S.A.
78	La Teófila	Coreguaje	Caquetá	114	Resolución 0008 10/04/2003	Samichay A	Ecopetrol S.A.
79	Nassa Kiwe	Paez	Caquetá	120	Resolución 0078 9/12/1999	Portofino	Canacol Energy Colombia S.A.
80	La Libertad 2	Embera Chamí	Caquetá	712	Acuerdo 0323 3/12/2013	Samichay B	Ecopetrol S.A.

Anexo 4. Diagrama PBC⁶³



CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES (PBC) EN PERIODO DE EXPLORACIÓN Y PROGRAMA EXPLORATORIO POSTERIOR DE CONTRATOS E&P (Exploración y Producción) Y CONTRATOS TEA (Contrato de Evaluación Técnica)



63 Información obtenida del Acuerdo 5 de 2011 de la ANH y del contrato E&P del bloque petrolero PUT-12.

Anexo 5. Tabla derechos de petición enviados

Relación derechos de petición enviados de junio a diciembre de 2018 en el marco del proyecto empresas y derechos humanos de RFN

Entidad	Número	Contenido	Respuesta	Acciones finales
Ministerio del Interior	1	Preguntamos sobre las políticas del Ministerio para mejorar el relacionamiento entre las comunidades y las empresas de hidrocarburos.	Respondieron con 5 documentos adjuntos: 1. Ruta de acompañamiento institucional a las empresas del sector hidrocarburos. 2. Estrategia territorial para la gestión equitativa y sostenible del sector hidrocarburos (Documento de sistematización del programa avanza). 3. Estrategia territorial para la gestión equitativa y sostenible del sector hidrocarburos (Diagnóstico de la conflictividad social). 4. Estrategia territorial para la gestión equitativa y sostenible del sector hidrocarburos (Guía de enfoque diferencial (étnico, género y víctimas) para las actividades de la ETH). 5. Guía para el funcionamiento de las instancias de diálogo democrático.	En la medida del interés de la Asociación, hacer una revisión de estas políticas.
	2	Pedimos expedientes de consultas previas hechas a resguardos indígenas presentes en Caquetá y Putumayo, en proyectos de hidrocarburos en fase de exploración y explotación.	Respondieron que la información solicitada no podía entregarse porque era información sensible que permitía conocer el origen étnico de las comunidades, lo que las ponía en riesgo. Se envió entonces una respuesta al Ministerio alegando 4 argumentos, en donde se demuestra que la información es pública y que el Ministerio no alegó de manera suficiente las razones para negar el acceso a la misma. El código de consulta de esta insistencia es: 033418312164550 y El radicado: EXT_S18-00020699-PQRSD-017479-PQR	El recurso de insistencia falló a favor del Ministerio del Interior
Procuraduría General de la Nación	1	Preguntamos sobre: el "Programa de fortalecimiento de la capacidad de interlocución entre el Estado, los pueblos indígenas, las comunidades afro	No ha habido respuesta	No se recibió respuesta

Entidad	Número	Contenido	Respuesta	Acciones finales
Procuraduría General de la Nación	1	colombianas y las demás comunidades existentes en las áreas de potencial de hidrocarburos en Colombia". Y otras iniciativas que tenga la procuraduría para mejorar el relacionamiento entre las comunidades indígenas y las empresas petroleras.	No ha habido respuesta	No se recibió respuesta
ANH	1	Preguntamos: 1. Información sobre PBC. 2. Información actualizada de la normatividad de la Agencia . 3. Relación entre los PBC y la consulta previa. 4. Relación entre PBC y licenciamiento Ambiental.	Dieron respuesta	
	2	Pedimos los expedientes de tres bloques petroleros: 1. PUT-12 2. Platanillo 3. PUT-9	Fueron entregados en CD	
	3	Después del contacto con los de la OPIAC se pidió información adicional sobre los siguientes bloques: 1. PUT-1 2. PUT-14	El radicado de la petición es: 341353. La ANH respondió con los contratos de ambos proyectos, pero no brindó otros documentos dentro del expediente.	Se solicitó información adicional por escrito y personalmente. No dieron respuesta.
ANLA	1	Pedimos los expedientes de tres bloques petroleros:	Respondieron que sólo encontraron el expediente de Platanillo, sin embargo, ya se volvió a hacer la petición para los otros dos bloques, porque necesitamos información más específica. En la respuesta dada el 28 de noviembre de 2018 el ANLA brinda la siguiente información respecto a los expedientes:	

Entidad	Número	Contenido	Respuesta	Acciones finales
ANLA	1	1. PUT-12 2. Platanillo 3. PUT-9	1. PUT-12: Expediente LAM0533. Tiene 1536 folios y 6 anexos. Entrega la información de manera virtual por USB.	
	2	Después del contacto con los de la OPIAC se pidió información adicional sobre los siguientes bloques: 1. PUT-1 2. PUT-14	2. Sobre PUT-1: Expediente LAM3056. Tiene 405 folios y 2 anexos. Entrega la información de manera virtual por USB. Sobre PUT-14 el ANLA respondió que no se encuentra ningún expediente de licencia ambiental relacionado con este bloque petrolero.	
Cámara de Comercio	1	Se pidió y pagó información relacionada tres empresas.	La información otorgada por la Cámara de Comercio para cada una de las empresas fue: 1. Empresa 3: - Certificado de existencia y representación legal. - Dos copias de la matrícula mercantil (versiones 1 y 2). 2. Empresa 1: sobre esta empresa existe registro de dos empresas, de las cuales se pidió la siguiente información: Empresa 1 Ltda. - Certificado de existencia y representación. - Libros de comercio. - Cancelación de matrícula. Empresa 1 Sucursal Colombia. - Certificado de matrícula. - Certificado de existencia y representación - Matrícula Mercantil. 3. Empresa 2: bajo el nombre de esta empresa existen en Cámara de Comercio el registro de tres empresas: Empresa 2 Colombia Ltda.: - Certificado de Existencia y representación legal - Certificado de cancelación de matrícula Empresa 2 Ltda.: - Matrícula sociedad extranjera. - Certificado de libros de comercio. - Certificado de existencia y representación legal. Empresa 2 Sucursal: - Certificado de existencia y representación - Cancelación de matrícula - Inscripción de libros	

Bibliografía

- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Acuerdo No. 5 "os parámetros para la realización de Programas en Beneficio de las Comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los contratos de Exploración y Producción de hidrocarburos" del 2011.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Acuerdo No. 2 "para fijar reglas para la asignación de Áreas y adoptar criterios para contratar la Exploración y Explotación de los Hidrocarburos propiedad de la Nación" del 2017.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Ministerio de Minas y Energía, PNUD. Guía para la gestión de los PBC con enfoque de desarrollo humano y reducción de la pobreza extrema en Colombia. Consultado en: <http://www.anh.gov.co/Seguridad-comunidades-y-medio-ambiente/Documents/Gui%CC%81a%20Metodolo%CC%81gca%20Interactiva%20PBC.pdf>
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). Anexo F Términos Y Condiciones Para Los Programas En Beneficio De Las Comunidades – PBCs. Consultado en: <http://www.anh.gov.co/Documents/Documento%20de%20los%20T%C3%A9rminos%20y%20Condiciones%20PBC-Anexo%20F.pdf>
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). "Guía para la gestión de los PBC con enfoque de desarrollo humano y reducción de la pobreza extrema en Colombia", 2014, Bogotá. Consultado en: <http://www.anh.gov.co/Seguridad-comunidades-y-medio-ambiente/Documents/Gui%CC%81a%20Metodolo%CC%81gca%20Interactiva%20PBC.pdf>
- Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Resolución 0717 del 1 de julio de 2014.
- Censat Agua Viva, Escuela de la Sustentabilidad. (agosto 2014). Extractivismo, Conflictos y Resistencia. Bogotá: Censat Agua Viva - Amigos de la Tierra Colombia.
- Corte Constitucional. Auto 004 de seguimiento del 26 de enero del 2009 en el marco de la sentencia T-025 de 2004. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia SU-123 del 15 de noviembre del 2018. M.P: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>
- Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Del Regno, Leandro. Decisiones de financiamiento en la industria del petróleo y del gas. 1 de abril del 2013. consultado en : http://www.petrotecnica.com.ar/febrero13/PDFs_PetroSINPublicidad/Decisiones.pdf
- El Tiempo*, "Producción de crudo al alza, pero es menor que la deseada", 19 de abril de 2019. Consultado en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/produccion-de-petroleo-en-colombia-aumento-en-primero-trimestre-351544>
- Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Mocoa. Auto interlocutorio No. 00531 de solicitud de Medidas Cautelares del 21 de agosto de 2018. Juez: Mario Fernando Coral Mejía. Consultado en: <https://www.amazonfrontlines.org/m3di4/MEDIDA-CAUTELAR-BUENAVISTA-ESCANER-2017-00364.pdf>

- Vilar, Jesús. Implicaciones éticas del trabajo en red y la acción comunitaria, Cultura y Educación: Culture and Education, 20:3, 2008.
- La República*, "Ecopetrol y Terpel se mantienen como los de mayor facturación", 18 de mayo de 2018. Consultado en: <https://www.larepublica.co/especiales/las-empresas-mas-grandes-de-2017/las-empresas-del-sector-de-hidrocarburos-que-mas-facturaron-en-2017-2727932>.
- Mapa de Tierras y Geovisor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, IDEAM, Visión Amazonía, Corazón de la Amazonía, Forests 2020. Programa ONU – REED. Resultados Monitoreo de la Deforestación 2017. Consultado en: http://www.ideam.gov.co/documents/24277/72115631/Actualizacion_cifras2017+FINAL.pdf/40bc4bb3-370c-4639-91ee-e4c6cea97a07
- Ministerio de Cultura, "Caracterizaciones de los pueblos indígenas de Colombia: Pueblo Siona". Consultado en: <http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20SIONA.pdf>
- Ministerio de Interior, "Pueblos Indígenas. Pueblo Siona". Consultado en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/PueblosIndigenas/pueblo_siona.pdf.
- Ministerio de Interior, "Pueblos Indígenas. Pueblo Inga". Consultado en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/PueblosIndigenas/pueblo_inga.pdf.
- Ministerio del Interior. Expediente de la consulta previa realizada a los resguardos indígenas Santa Cruz de Piñuña Blanco, Bajo Santa Elena y Buenavista en el marco del proyecto de hidrocarburos PUT-12.
- Ministerio del Interior, Dirección de Consultas Previas. Resolución 0573 del 3 de abril de 2012.
- OEA. CIDH. Resolución 53 de 2018. Medida Cautelar No. 395-18 del 14 de julio de 2018. Consultada en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/53-18MC395-18-CO.pdf>
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada: Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), "Los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica: una guía sobre el convenio No. 169 de la OIT", 2009. Consultado en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/OIT_Gu%C3%ADa_sobre_Convenio_69_2009_ES.pdf
- Registro Único Empresarial – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – ConfeCámaras
- Rodríguez, Gloria Amparo La participación en la gestión ambiental / Gloria Amparo Rodríguez y Lina Marcela Muñoz Ávila. —Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. 192p— (Colección Textos de Jurisprudencia).
- Rodríguez Garavito, César. "La Consulta Previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional", Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Documentos Número 2, Issn 2145-2369, Universidad de Los Andes, Bogotá, 2009, pp. 1-52. Consultado en: http://www.observatorioetnicocecoin.org.co/files/ConsultaPreviaDjusticia_php.pdf
- Saldarriaga Londoño, Juan Diego. Sucursales de sociedades extranjeras en Colombia. Análisis desde el derecho corporativo, cambiario y tributario", Revista de Derecho Privado No. 48, Julio-Diciembre, Universidad

de Los Andes, Bogotá, 2012, pp. 1-25. Consultado en:
<https://www.redalyc.org/html/3600/360033219006/>

Semana Sostenible, “764 millones de dólares vale demanda de Eco Oro contra Colombia por Santurbán”, 13 de octubre de 2018. Consultado en: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/demanda-de-eco-oro-contra-colombia-por-delimitacion-de-santurban/41874>

Sistema Nacional de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial – SIGOT, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Supersociedades, Oficio 220-282131 del 06 de Diciembre de 2017. Consultado en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-282131.pdf

